

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

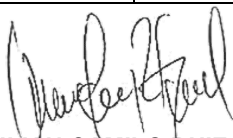
GGN-2023-P-0205

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 14 DE JUNIO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	501964	RES-210-5734	27/12/2022	GGN-2023-CE-0521	16/03/2023	PCC
2	RHB-15061	RES-210-5937	20/04/2023	GGN-2023-CE-0538	25/04/2023	PCC
3	PG7-08003	RES-210-5938	20/04/2023	GGN-2023-CE-0539	25/04/2023	PCC
4	OG2-091911	RES-210-5939	20/04/2023	GGN-2023-CE-0540	25/04/2023	PCC
5	LHP-14311	RES-210-5910	5/04/2023	GGN-2023-CE-0541	25/04/2023	PCC
6	LHP-14181	RES-210-5941	20/04/2023	GGN-2023-CE-0542	25/04/2023	PCC
7	SBF-09151	RES-210-5943	20/04/2023	GGN-2023-CE-0543	25/04/2023	SAT
8	RFS-08021	RES-210-5961	21/04/2023	GGN-2023-CE-0544	25/04/2023	SAT
9	SGO-14322X	RES-210-5739	27/12/2022	GGN-2023-CE-0482	30/03/2023	SAT
10	503667	RES-210-5736	27/12/2022	GGN-2023-CE-0520	30/03/2023	PCC
11	504646	RES-210-5743	27/12/2022	GGN-2023-CE-0523	30/03/2023	PCC
12	TIL-09441	RES-210-5742	27/12/2022	GGN-2023-CE-0524	30/03/2023	PCC



JULIAN CAMILO RUIZ GIL
COORDINADOR (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

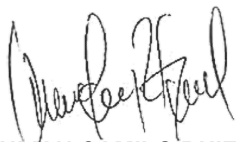
GGN-2023-P-0205

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 14 DE JUNIO DE 2023

13	503214	RES-210-5912	5/04/2023	GGN-2023-CE-0536	24/04/2023	PCC
14	504340	RES-210-5758	27/12/2022	GGN-2023-CE-0526	31/03/2023	SAT
15	503741	RES-210-5756	27/12/2022	GGN-2023-CE-0527	31/03/2023	PCC
16	506450	RES-210-5755	27/12/2022	GGN-2023-CE-0528	3/04/2023	PCC
17	500079	RES-210-5754	27/12/2022	GGN-2023-CE-0529	3/04/2023	PCC
18	500706	RES-210-5915	5/04/2023	GGN-2023-CE-0537	24/04/2023	PCC
19	OH2-09541	RES-210-2701	15/03/2021	GGN-2023-CE-0386	3/01/2022	PCC
20	503425	RES-210-5919	5/04/2023	GGN-2023-CE-0589	26/04/2023	PCC



JULIAN CAMILO RUIZ GIL
COORDINADOR (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No210-4214 06/10/21

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501964 y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir

los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MATAJE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 900213989-8, radicó el día 14 de junio de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CAJAMARCA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **501964**.

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-2907 del 30 de julio de 2021**, notificado por estado jurídico No. 129 del 05 de agosto de 2021, se requirió a la sociedad proponente con el objeto que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso que la sociedad, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin el término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 05 de agosto de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-2907 del 30 de julio de 2021.

Que el día 13 de septiembre de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"Revisada la documentación contenida en la placa 501964, radicado 27406-1, de fecha 05 de agosto de 2021, se observa que mediante AUTO AUT210-2907 del 30 de julio del 2021, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 05 de agosto del 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente MATAJE COLOMBIA NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente:

1. El proponente presenta Registro Único Tributario con fecha de generación mayor a 30 días. Presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 18 de febrero de 2019

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente MATAJE COLOMBIA, quien soporta su capacidad financiera con los estados financieros de su matriz y /o controlante SALAZAR RESOURCES LIMITED, CUMPLE con capacidad financiera.

1. Resultado del indicador de liquidez 1,39 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería.

2. Resultado del indicador de endeudamiento 11% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería.

3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 81.809.291.955,00 > Inversión: \$ 2.264.115.234,29

4. CUMPLE Patrimonio Remanente > 0

Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.

Conclusión de la Evaluación:

El proponente MATAJE COLOMBIA NO CUMPLE con el AUTO AUT-210-2907 del 30 de julio del 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018."

Que el día 14 de septiembre de 2021, el Grupo de Contratación Minera efectuó la verificación jurídica de la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-2907 del 30 de julio de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."** (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)***”(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM No. AUT-210-2907 del 30 de julio de 2021, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **501964**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **501964**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

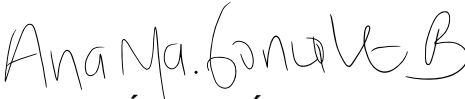
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **501964**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **MATAJE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 900213989-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2023-CE-0521

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 210-5734 del 27 de DICIEMBRE de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No.210-4214 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONOTRATO DE CONCESIÓN No.501964”**, proferida dentro del expediente **No 501964**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **MATAJE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 900.213.989-3; el día 14 de **MARZO** de 2023, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-0188, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **16 de MARZO de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo **NO** procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (24) de Abril de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No RES-210-77
(27/10/2020)**

“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. RHB-15061”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019, 442 del 19 de octubre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La

implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020^[1], N° 133 del 13 de abril de 2020^[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020^[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el 11 de agosto de 2016, la sociedad proponente **GRUPO DE BULLET S.A.S.**, identificada con Nit. **800249157**, radicó el día **11/AGO/2016**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA**

Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el los municipios de FALAN, FRESNO, MARIQUITA, departamento del Tolima, a la cual le correspondió el expediente No. RHB-15061.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **RHB-15061** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **1662.88686** hectáreas distribuidas en DOS (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente. **GRUPO DE BULLET S.A.S.**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas por un polígono de cualquier forma y orientación con referencia a la red geodésica nacional. Al respecto dispone la citada disposición normativa:

***“Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015^[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019^[2], y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina, serán consideradas como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

***“OBJECIONES A LA PROPUESTA.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por la sociedad proponente. **GRUPO DE BULLET S.A.S.**, no cumplían con las normas señaladas anteriormente, efectuó requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de la sociedad **GRUPO DE BULLET S.A.S.**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de **GRUPO DE BULLET S.A.S.**, no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la sociedad proponente **GRUPO DE BULLET S.A.S.**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **RHB-15061**, presentada por la sociedad. **GRUPO DE BULLET S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad. **GRUPO DE BULLET S.A.S.**, identificada con el Nit. **800249157** a través de su representante legal o quien haga sus veces; en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de octubre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana AV – Abogada VCT.

Aprobó: Karina- Coordinadora GCM

[1] “ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

[2] “ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

[3] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[4] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

[5] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5937 DEL 20/04/2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHB-15061”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 348 del 31 de marzo de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GRUPO DE BULLET S.A.S.**, con NIT. 800249157, radicó el día 11 de agosto de 2016, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el los municipios de **FALAN, FRESNO, MARIQUITA**, departamento del Tolima, a la cual le correspondió el expediente **No. RHB-15061**.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “(...) El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.” Y a su vez, el artículo 66 señala “En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente (...)”.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”. (Subrayado fuera del texto)

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3° que “Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...”.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”. (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negritas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y de la transformación y evaluación de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área de la solicitud No. RHB-15061, no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud.

Que la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo señalado en el **artículo 273 de la Ley 685 de 2001** expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, notificado por estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre las que se encuentra, la propuesta de contrato de concesión **No. RHB-15061**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **27 de octubre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No. RHB-15061** y determinó que la sociedad proponente no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-77 del 27 de octubre de 2020** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. RHB-15061, resolución notificada electrónicamente el 22 de diciembre de 2020, conforme la constancia de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-01338 de fecha 22 de diciembre de 2020.

Que el día **06 de enero de 2021**, mediante escrito con radicado No. 20211000943142, la sociedad proponente a través de su representante legal interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-77 del 27 de octubre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...)

IV. ANTECEDENTES

1. La sociedad GRUPO DE BULLET S.A.S., con Nit. 800249157, representada legalmente por el señor ROBERT WILLIAM ALLEN, identificado con cédula de extranjería No. 257618, radicó el 11 de agosto de 2016 en el Catastro Minero Colombiano (CMC), la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. RHB-15061, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS ubicado en jurisdicción de los municipios de FALAN, RESNO, MARIQUITA, del departamento de TOLIMA.

2. El 24 de febrero de 2020, la Agencia Nacional de Minería- ANM, expidió el Auto No. GCM - 000003 del 24 de febrero de 2020, el cual fue notificado por estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020, por medio del cual requiere de manera masiva a de más de 1600 proponentes de solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera, donde se incluye a la sociedad proponente, para que dentro del término de (30) días, manifieste por escrito la selección de un (1) único polígono, como resultado de la migración a cuadrícula minera, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión:

(...)

3. El día 23 de julio de 2020, mediante radicado No. 20201000602302 se dio respuesta al requerimiento (documento que se anexa a este texto).

4. Mediante la Resolución No. RES-210-40 la Agencia Nacional de Minería procede a resolver lo siguiente:

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer e cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de la sociedad GRUPO DE BULLET S.A.S, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de GRUPO DE BULLET S.A.S., no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la sociedad proponente GRUPO DE BULLET S.A.S, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La argumentación que expone la autoridad minera para dar rechazo a la propuesta de contrato de concesión No. RHB-15061, está relacionada directamente con el hecho de que la sociedad proponente no dio respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020. No obstante, como ha quedado claro en el libelo fáctico de este texto, la sociedad proponente SI ALLEGÓ RESPUESTA desde el pasado 23 de julio de 2020, por lo que no existe mérito legal alguno que justifique su rechazo y mucho menos su motivación.

Como consecuencia de ello, teniendo en cuenta que no existe mérito legal para archivar o rechazar nuestra propuesta, se solicita a su despacho proceda a revocar el acto administrativo que dio lugar a este recurso y se proceda a dar continuidad con el respectivo trámite.

VI. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto y resaltando la importancia que representa la propuesta de contrato de concesión No. RHB-15061 se solicita se proceda a REVOCAR la Resolución No. Resolución No. RES-210-77 y se proceda a continuar con su trámite normal. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)"*

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en materia de recursos en la reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"(...) **ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. (...)"*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"(...) **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) **ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No 210- 77 del 27 de octubre de 2020 por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. RHB-15061** se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 27 de octubre de 2020 determinó que la sociedad proponente **GRUPO BULLET SAS** no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

A continuación, se relacionará una cronología de los hechos para establecer los sucesos que dieron origen a la resolución recurrida y si la contestación que se dice allegada se dio en debida forma.

Ante la necesidad de establecer medidas para prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la **Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020**, modificada por la **Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020**, mediante la cual **se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.**

La citada **Resolución 385 de 2020**, adoptó entre otras medidas: “2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa”, y “2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.”

Sobre el tema se precisa que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones

administrativas, dentro de las cuales se pueden destacar la primera Resolución No. 096 del 16 de marzo, publicada en el Diario oficial el 17 de marzo y la última, la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio de 2020 se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020, por tal razón vigente y oponible desde tal fecha y hasta las 24:00 horas (medianoche) del 30 de junio, que equivale a las 00:00 horas del 01 de julio de 2020.

La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general:

“ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso...”

Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119[1] de la ley 489 de 1998

- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

Dado lo anterior la publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020 de la Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020 si es determinante para el conteo de términos dado que se hace vigente en tal fecha y por lo tanto el 01 de junio de 2020 se interrumpieron los términos.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

RESOLUCIÓN QUE ORDENA SUSPENSIÓN	PERIODO SUSPENDIDO / CONTEO DE TÉRMINOS	DÍAS CONTADOS
SIN DECLARATORIA DE EMERGENCIA	Desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020	Trece (13) días (Pendiente 17 días)
Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 116 del 30 de marzo de 2020	Ordenó suspender los términos desde el día 17 de marzo de 2020 hasta 12 de abril de 2020 (ambas fechas inclusive)	NA
Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020	A partir del 13 de hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020	NA
Resolución No. 160 del 27 de abril de 2020[2]	Desde el día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020[3]	hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 192 del 26 de mayo de 2020[4]	Hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020	Un (01) día (Sumados 14 días, faltando 16)
Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020[5]	A partir del 02 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.	NA
LA ANM REACTIVA TÉRMINOS	Desde el 1 al 23 de julio de 2020	Dieciséis (16) días (Para un total de 30 días)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día **23 de julio de 2020**, debido a que como se evidencia, los términos empezaron a correr del 27 de febrero de 2020 hasta el día 16 de marzo de 2020, siendo entonces hasta acá trece (13) días; luego, el día 01 de junio de 2020, dado que la Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial, es decir, a partir del 02 de junio de 2020, resultando entonces hasta acá catorce (14) días y finalmente, a partir del 01 de julio al 23 de julio de 2020, contabilizándose así los 30 días hábiles otorgados a través del mencionado requerimiento para dar repuesta al mismo.

El día **22 de diciembre de 2020** es notificada de manera electrónica la **Resolución No. 210-77 del 27 de octubre de 2020** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión **No. RHB-15061** por falta de respuesta al Auto GCM 000003 del 24 de febrero de 2020.

Para dar respuesta al recurso interpuesto se solicitó a contáctenos ANM enviara correo de respuesta al Auto 03 del 24 de febrero de 2020, confirmándose que mediante correo electrónico enviado el día **23 de julio de 2020** a contáctenos ANM la interesada allegó en término respuesta al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

Como consecuencia de lo anterior y con la **presentación del recurso contra la Resolución No. 210-77 del 27 de octubre de 2020**, mediante la cual se procedió a rechazar la propuesta, se adelantó el día 10 de marzo de 2022 evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, determinando lo siguiente:

*"(...) se encuentra que para la propuesta **RHB-15061** una vez migrada al nuevo sistema se presentó multipolígono, razón por la cual fue requerida mediante AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020 y una vez verificado en el sistema se encuentra que el Proponente dio oportuna respuesta de fecha 23 de julio de 2020 mediante radicado N° 20201000602302, sin embargo, dado que el proponente NO acepto un único polígono de los migrados al nuevo sistema, sino que por el contrario acepto los 2 polígonos existentes en la plataforma Anna minería, se considera que no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No 000003 del 24-02-2020.*

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

*Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **RHB-15061** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determinó un área que contiene **1662,8869 hectáreas y DOS (2)** polígonos.*

(...)

CONCLUSIONES (SIC):

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **RHB-15061** para **"MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS"**, se tiene que de acuerdo con los **"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"** adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determina que contiene **1662,8869 hectáreas y DOS (2)** polígonos.*

- *Dado que el proponente mediante radicado de fecha 23 de julio de 2020 NO acepto un único polígono de los migrados al nuevo sistema, sino que por el contrario acepto los 2 polígonos existentes en la plataforma Anna minería, se considera que no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No 000003 del 24-02-2020."*

De conformidad con lo expuesto por la evaluación técnica, se estableció la sociedad proponente GRUPO BULLET SAS, si bien allegó respuesta en término respuesta al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, también lo es que dicha respuesta no se efectuó en los términos requeridos, es decir, no se realizó en debida forma, toda vez que se seleccionó más de un polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera, por lo tanto, la respuesta no es acorde con lo requerido por el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, razón por la cual procede **confirmar el rechazo** de la propuesta de concesión No. RHB-15061, efectuado mediante **la Resolución No. 210-77 del 27 de octubre de 2020**.

En este punto, es importante explicar al recurrente, que en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado que presenta la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Que al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Y continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "(...) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.(...)"

Que de conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por la proponente dentro del término otorgado pero además en debida forma, es decir, seleccionar un único polígono de los resultantes, lo anterior por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado era rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Ahora bien, es importante precisar, que el artículo 209[6] de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia.

En consecuencia y teniendo en cuenta, todo lo expuesto en el presente escrito, se tiene que la Autoridad Minera ha respetado las **garantías constitucionales** (Artículo 29 de la Constitución)^[7] y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, pero también cabe aclarar al recurrente, que allegar la documentación como lo expone el impugnante, no se traduce en el cumplimiento del requerimiento; pues, no basta con allegar la documentación, sino que dichos documentos deben cumplir con los términos legalmente establecidos así como lo dispuesto en la normatividad minera, es decir, para el caso en particular, al no subsanar en debida forma la propuesta por parte del proponente, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica anunciada en el auto de requerimiento.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la **Resolución No. 210-77 del 27 de octubre de 2020** "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RHB-15061."

Por otro lado, se observa que, en el escrito del recurso, el representante legal de la sociedad proponente cita la siguiente dirección y correo para notificaciones:

Dirección: Carrera 32 No. 12A- 11, Medellín, Colombia

Correo electrónico: asesoriainTEGRALminera@gmail.com.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la dirección y correo electrónico suministrados en el recurso no coinciden con los datos registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, la sociedad proponente debe actualizar los datos de su usuario No. 24603 en el Sistema Integral de Gestión Minera, de conformidad con el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, para una efectiva notificación de las decisiones de la autoridad minera, acorde con lo establecido en los artículos 269 y 297 del Código de Minas y los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 según corresponda.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la **Resolución No. 210-77 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020**, “*Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. RHB-15061*” por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

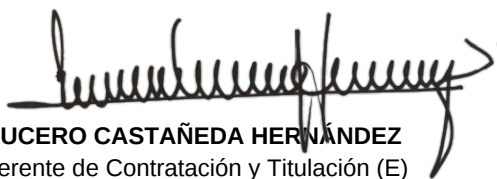
ARTÍCULO SEGUNDO- - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad **GRUPO DE BULLET S.A.S.**, con NIT. 800249157-1, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 2737 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
Gerente de Contratación y Titulación (E)

Evaluador técnico: HPCS Ing. geólogo

Evaluadora jurídica: Pilar Velasquez Fandino -Abogada VCT/GCM

Revisó: Karen M. Mayorca H– Abogada VCT- GCM

Aprobó: LCH-Abogada VCT/GCM

Coordinadora GCM.

[1] Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)

[2] Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020

[3] Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020

[4] Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificada por la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020

[5] Empezó a regir desde su publicación el día 02 de junio de 2020

[6] *Constitución Política de Colombia 1991. DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

[7] *Corte Constitucional Sentencia C-248/13. Magistrada Ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA “(...)De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas”. La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.(...)”*



GGN-2023-CE-0538

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5937 DEL 20 DE ABRIL DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHB-15061**, proferida dentro del expediente **RHB-15061**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **GRUPO DE BULLET S.A.S.**, identificado con NIT **800249157**, el día 24 de abril de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0418**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **25 DE ABRIL DE 2023**, como quiera que, contra dicho administrativo no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de abril de 2023.



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No RES-210-65
(25/10/2020)**

“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. PG7-08003”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019, 442 del 19 de octubre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en los artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**”*

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a *una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[3], N° 133 del 13 de abril de 2020[4] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[5], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto el GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el 02 de julio de 2013 la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. **900535980**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como

MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de **ROVIRA**, departamento del **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **PG7-08003**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **PG7-08003** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **471.58545** hectáreas distribuidas en DOS (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas por un polígono de cualquier forma y orientación con referencia a la red geodésica nacional. Al respecto dispone la citada disposición normativa:

***“Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015^[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019^[2], y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera**.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina, serán consideradas como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

***“OBJECIONES A LA PROPUESTA.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, se procedió a proferir requerimiento masivo mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf al verificar que algunas propuestas, como la presentada la empresa **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, no cumplieran con las disposiciones exigidas por esta dependencia.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la sociedad proponente, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **PG7-08003**, presentado por la empresa **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identifica con el Nit. **900535980** a través de su representante legal o quien haga sus veces; en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 26 días del mes de octubre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana AV – Abogada VCT.

Aprobó: Karina- Coordinadora GCM

[1] **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO.** *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.”* (Rayado por fuera de texto)

[2] **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”*

[3] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[4] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

[5] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5938 DEL 20/04/2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PG7-08003”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 348 del 31 de marzo de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2025, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900535980-4, presentó el día 02 de julio de 2013 propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS**

CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de **ROVIRA**, departamento del **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. PG7-08003.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "(...) El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente (...)"

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida". (Subrayado fuera del texto)

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera". (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 "Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y de la transformación y evaluación de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área de la solicitud No. PG7-08003, no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud.

Que la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo señalado en el **artículo 273 de la Ley 685 de 2001** expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, notificado por estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre las que se encuentra, la propuesta de contrato de concesión **No. RHB-15061**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto,

manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **26 de octubre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No. PG7-08003** y determinó que la sociedad proponente no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-65 del 25 de octubre de 2020** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. PG7-08003, notificada electrónicamente el día 21 de diciembre de 2020, conforme certificación de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-01292.

Que el día **04 de diciembre de 2021** con radicado No. 20211001126072, a través de apoderada, la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-65 del 25 de octubre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

III. HECHOS

Primero: Mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, la Agencia Nacional de Minería efectúa un requerimiento dentro del trámite administrativo de la Propuesta de Contrato de Concesión No. PG7-08003, en los siguientes términos:

(...)

Segundo: *El término perentorio de treinta (30) días otorgado por la autoridad minera para el cumplimiento del requerimiento dispuesto en el Auto No. GCM - 000003 del 24 de febrero de 2020 notificado por estado No. 17 el 26 de febrero del 2020, empezó a correr a partir del 27 de febrero del presente año, conteo que se interrumpe debido a las medidas implementadas por el Gobierno Nacional para la contención de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19; razón por la cual, la Agencia Nacional de Minería suspender la atención al público presencial, y los términos de algunas actuaciones administrativas a través de siete (7) resoluciones, tal como se describe en los numerales Tercero al Noveno de este recurso.*

(...)

Décimo: *Como Corolario de lo anterior, puede afirmarse que la suspensión de términos decretada por la Autoridad Minera a raíz de la contingencia derivada por el COVID 19 se mantuvo de manera ininterrumpida desde el día 17 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.*

Décimo Primero: *Estando dentro del término otorgado, el 24 de julio del 2020, en cumplimiento a lo requerido mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, se radicó por correo electrónico enviado a su despacho, la aceptación expresa de la zona de alinderacion para la Propuesta de Contrato de Concesión No. PG7-08003 contenida en la celda identificada con el código: 18N05N13H13H; a la cual, la Autoridad Minera asignó el radicado No. 20201000604302.*

Décimo Segundo: *El 19 de octubre de 2020, la autoridad minera notifica por estado jurídico 072 el Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, mediante el cual, ordena la liberación de los polígonos no seleccionados dentro del trámite de unas propuestas de contrato de concesión, en los siguientes términos:*

(...)

Décimo Tercero: *Mediante el mismo Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, en el ARTICULO TERCERO de la parte considerativa, la autoridad minera acoge la Tabla No. 2 denominada: "Listado de solicitudes mineras que dieron respuesta en las condiciones determinadas en el requerimiento realizado mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020"; en la cual, no incluye la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. PG7-08003, a pesar, de que como fue mencionado en el HECHO DECIMO PRIMERO, la sociedad que represento le dio respuesta dentro de los términos, y le fue asignado el radicado No. 20201000604302.*

Décimo Cuarto: Con relación a lo anterior, el día 17 de noviembre de 2020 mediante correo electrónico, la sociedad proponente radicó ante su despacho oficio de solicitud de aclaración del Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, cuyo contenido es ambiguo y confuso, toda vez que en su parte considerativa establecía un listado de propuestas de contrato de concesión que si le habían dado cumplimiento al auto de requerimiento de selección de único polígono, y en otro listado hacía referencia a las propuestas que no le habían dado cumplimiento al mismo y que por lo tanto se liberaba el área; pero en ninguna de las listas se incluyó la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. PG7.08003, en la cual se reitera, se dio cumplimiento a lo requerido mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

No obstante, lo anteriormente descrito, y el interés demostrado por el proponente a través de su actuar diligente para cumplir en debida forma y oportunidad lo requerido por la autoridad minera, a la fecha, no se ha obtenido ninguna respuesta de aclaración que le permita al proponente conocer en que estado se encuentra su propuesta de contrato de concesión minera.

Décimo Quinto: Mediante Resolución No. RES-210-65 del 25 de octubre de 2020, notificada por correo electrónico al proponente el día 21 de diciembre del presente año, la autoridad minera rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. PG7-08003, en los siguientes términos:

(...)

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

- **Concepto Jurídico sobre computo de plazos y términos**

Respecto al cómputo de los plazos, por los cuales la autoridad minera autoriza la suspensión de términos, la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- norma especial y de aplicación preferente, no establece ninguna regla particular a tener en cuenta, no obstante el artículo 3 de la misma normativa, señala que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en el mismo o por aplicación supletoria a falta de normas expresas; en tal virtud corresponderá remitirse a lo establecido en los artículos 67, 68 y 70 del Código Civil, los artículos 59, 60, 61 y 62 del Código de Régimen Político y Municipal -Ley 41 de 1913-, y el artículo 829 del Código de Comercio, como normas que establecen los criterios a ser observados por los destinatarios y operadores del régimen jurídico colombiano, en materia de plazos.

Lo anterior significa que los plazos estipulados en los actos administrativos que autoricen la suspensión de términos y obligaciones, debe seguir el sistema civil de computo. Según el cual, por regla general, los plazos se cuentan de manera completa prescindiendo de las fracciones; salvo las especiales y expresas excepciones legales que se fijen.

El Código Civil define el plazo en el artículo 1551 como "la época que se fija para el cumplimiento de la obligación".

Por su parte la doctrina ha entendido, que el plazo es el lapso o periodo de tiempo que transcurre entre dos momentos. En tal virtud, todo plazo fija una época de inicio de conteo, un lapso que debe transcurrir y un término final que determina hasta cuando se despliega el mismo.

En el caso colombiano, el computo de los plazos fijados en horas, días, meses o años de que se haga mención legal, se pacten o sean autorizados, se debe realizar de acuerdo con el sistema de cómputo civil, salvo que expresamente se disponga otra cosa.

(...)

Teniendo en cuenta los plazos y términos de cualquier ámbito, concluimos que las disposiciones del Código Civil, el Código Político Municipal y el Código de Comercio (sea privado o estatal) convergen en:

(i) Si es de "horas", comenzará a regir a partir del primer segundo de la hora siguiente, y continuará hasta el último segundo de la última hora (en el ámbito estatal y privado).

(ii) Si es de "días", se eliminará el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo intención expresa de las partes y se terminará hasta las veinticuatro horas de la última fecha (en el ámbito privado).

(iii) Si es de "meses" o de "años", su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año (en el ámbito estatal); si este no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año, salvo que de la intención expresa de las partes señala el día anterior (en el ámbito privado).

(iv) El que venza en “día feriado” se prorrogará hasta el día hábil siguiente. Salvo norma o acuerdo contrario (en el ámbito privado).

(v) El “día de vencimiento será hábil” hasta las seis de la tarde, salvo norma legal en contrario, como la que establece el artículo 54 del CPACA (en el ámbito estatal).

(...)

El término perentorio de treinta (30) días otorgado por la autoridad minera para cumplir con la selección del único polígono, empezó a correr a partir del 27 de febrero del pasado año, conteo que como fue minuciosamente descrito fue interrumpido por la Agencia Nacional de Minería a través de la expedición de las siguientes Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, publicada el 17 de marzo de 2020; Resolución 116 del 30 de marzo de 2020, publicada el 30 de marzo de 2020; Resolución 133 del 13 de abril de 2020, publicada el 13 de abril de 2020; Resolución 160 del 27 de abril 2020, publicada el 27 de abril de 2020; Resolución 174 del 11 de mayo de 2020, publicada el 11 de mayo de 2020; Resolución 192 del 26 de mayo de 2020, publicada el 26 de mayo de 2020; y Resolución 197 del 01 de junio de 2020, publicada el 02 de junio de 2020.

En tal sentido, la suspensión de términos para dar cumplimiento a lo requerido y seleccionar el único polígono, comienza con la resolución 096, y termina con la resolución 197 del 01 de junio de 2020, publicada en el Diario oficial el 02 de junio de 2020, cuyo contenido es objeto de análisis y aclaración en este escrito:

(...)

Si en forma sistemática y armónica abordamos el tema de la vigencia de la resolución 197 del 01 de junio de 2020, concluimos que el periodo de suspensión de términos va desde el día 02 de junio de 2020 hasta las 11:59 pm. o la media noche del día 30 de junio de 2020; y que el 02 de junio de 2020, fecha en que se publicó en el Diario Oficial la Resolución 197, no es fecha determinante para retomar con el conteo de los 30 días, como sí lo es el día 01 de julio de 2020.

El tema que aquí cobra importancia, y en el que la autoridad minera yerra e induce a error al proponente, es el relacionado con la terminación o la fecha límite de suspensión de términos “... hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”; cuando en forma clara y precisa debió establecer que su vigencia es hasta la medianoche del día anterior, es decir del día 30 de junio de 2020; de tal manera que el día 01 de julio de 2020 no se interprete como parte de la suspensión de términos, sino que a partir de esta fecha se retome el conteo de los 30 días.

En tal sentido, si al día 30 de junio de 2020, llevábamos contados (13) días de los 30 días otorgados para dar cumplimiento al auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, nos faltaban solo (17) días, los cuales deben contarse a partir del 01 de julio de 2020 para concluir y ratificar que, el día 30 y último día del plazo concedido para seleccionar el único polígono para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera PG7-08003 es el día 24 de julio de 2020, y no el día 23 de julio tal y como lo establece la autoridad minera.

Lo anterior, lo presentamos gráficamente ante su despacho con la siguiente imagen:

(...)

En efecto, de conformidad con lo anteriormente expuesto, y en calidad de apoderada de la sociedad ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA, el día 24 de julio de 2020 a través del correo electrónico contactenos@anm.gov.co, se radicó respuesta donde expresamente se dio cumplimiento a lo requerido y seleccionando como único polígono para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera PG7-08003, la celda identificada con código 18N05N13H13H, según consta en el Anexo ii.

Como prueba de haberse recibido por parte de la Agencia Nacional de Minería, el día 27 de julio 2020 a través del correo electrónico activosmineroscolombia@gmail.com, se recibió mensaje mediante el cual se le asignaba a dicha respuesta, el radicado No. 20201000604302.

Es importante resaltar en este caso, la ambivalencia de la autoridad minera respecto al conteo de los plazos y términos, ya que esto puede significar perder la expectativa y consecuente concesión de un área, precisamente por parecer minucioso. Se trata de términos perentorios tal como lo establece la ley, y deben ser calculados correctamente a la hora de reconocerse el derecho que tiene el proponente de seleccionar un único polígono. Una incorrecta interpretación puede ser riesgosa para garantizarle a los administrados la protección de sus derechos.

- **Solicitud no atendida respecto al contenido del Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020.**

Como fue expuesto en los hechos del presente recurso, ante el contenido ambiguo y difuso del auto de requerimiento mediante el cual la autoridad minera libera ciertos polígonos y retiene otros, el día 17 de noviembre de 2020 a través de mensaje enviado al correo electrónico contactenos@anm.gov.co, la sociedad que represento radicó solicitud de

aclaración, con el fin de determinar la seguridad y certeza del estado de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera PG7-08003. No obstante, el interés demostrado por el proponente a través de su actuar diligente, para cumplir en debida forma y oportunidad lo requerido por la autoridad minera, a la fecha, no se ha obtenido ninguna respuesta.

- **Vulneración al Principio de la Confianza Legítima**

La Autoridad Minera mediante la resolución objeto de este recurso, evidencia un desconocimiento de los principios rectores de la Ley 685 de 2001 y de La ley 1437 de 2011, toda vez que el motivo de la resolución de rechazo y archivo de la Propuesta de Concesión Minera PG7-08003 se basa en la expedición y publicación de los actos administrativos de carácter general referentes a la suspensión de términos de ciertas actuaciones administrativas; y para el caso que nos ocupa, obedece a no haber cumplido en el término perentorio, lo requerido por auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de la sociedad proponente.

Si bien la autoridad minera procedió a expedir resoluciones que suspendían ciertos términos y actuaciones administrativas, no actuó conforme a la ley en cuanto a la determinación de su vigencia, generando en el proponente duda y desconfianza frente a su actuar jurídico. Esta situación constituye una clara vulneración a lo establecido en los artículos 84, 121 y 333 Constitucionales, y un desconocimiento del Principio de Confianza Legítima al que debe ceñirse la Administración en todas sus actuaciones.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, y conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte, el Principio de la Confianza Legítima, consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre la Autoridad Minera y los proponentes, partiendo de la necesidad que tienen los últimos de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, indebidamente notificados y/o publicados, improvisados o similares por parte de esta entidad.

- **VIA DE HECHO**

Es importante manifestar que en el evento de que no se proceda por parte de su despacho a reponer en todas sus partes la resolución que es objeto del presente recurso, su despacho estaría incurriendo en una flagrante VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA, al omitir incorporar y, en consecuencia, valorar una prueba que fue oportuna y en debida forma allegada dentro del trámite del procedimiento, configurando un defecto procedimental.

Si bien la tesis de las vías de hecho ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, la Corte Constitucional también ha reconocido su aplicación en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativas. Esta se produce cuando quien toma una decisión, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, lo que en el presente caso se concreta con la injustificada omisión de los documentos que fueron debidamente allegados dentro del trámite del expediente.

(...)

En conclusión, Con la omisión injustificada de la respuesta allegada por el proponente en el caso objeto de estudio, se están comprometiendo de manera cierta y evidente los derechos fundamentales a la legalidad, al derecho de defensa y al debido proceso, además de poner a la sociedad que represento en un claro e inminente riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, puesto que con la decisión adoptada se lesionan las legítimas expectativas de desarrollar el proyecto minero que confiere la propuesta de referencia, por lo que se deberá reponer la resolución recurrida.

- **Rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera PG7- 8003 mediante Resolución No. RES-210-65 del 25 de octubre de 2020, notificada vía correo electrónico el 21 de diciembre de 2020.**

La resolución objeto de este recurso se fundamenta en que la sociedad proponente no dio cumplimiento a lo requerido por Auto No. GCM - 000003 del 24 de febrero de 2020, toda vez que la fecha límite para dar cumplimiento era el 23 de julio del 2020, bajo el presupuesto de que la resolución 197 solo tuvo efectos jurídicos a partir del 02 de junio fecha de su publicación en el Diario Oficial. Afirmación y decisión está que resulta no ser cierta, toda vez que el 02 de junio de 2020 no es fecha relevante ni determinante para retomar el conteo de los 30 días del plazo concedido, como si lo constituyen, el día 01 de julio de 2020 hasta el 24 de julio de 2020, tal y como fue detalladamente explicado.

Por lo tanto, el día 24 de julio de 2020, último día de los 30 días concedidos como plazo, la sociedad ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA SAS, a través de su apoderada en debida forma y oportunidad seleccionó como único polígono para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera PG7-08003, la celda identificada con el código: 18N05N13H13H, según consta en los documentos que se presentan como Anexo ii.

V. PETICIÓN

De conformidad con lo anteriormente descrito, y como garantía de un Debido Proceso otorgado aquí al administrado, respetuosamente solicito que:

PRIMERO: *Se proceda a reponer en todas sus partes la resolución No. RES- 210-65 del 25 de octubre de 2020, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. PG7-08003".*

SEGUNDO: *Se proceda a evaluar la información presentada el 24 de julio de 2020 en cumplimiento de lo requerido por auto No. GCM - 000003 del 24 de febrero de 2020, la misma que se confirma y ratifica con este recurso.*

TERCERO: *Abstenerse de liberar el área de la propuesta de referencia hasta tanto se evalúe la información presentada el 24 de julio de 2020.*

CUARTO: *Se dé respuesta a la petición presentada el día 17 de noviembre de 2020 bajo el radicado 20201000871102.*

QUINTO: *Se ordene continuar con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera PG7-08003 con él área aceptada. (...)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)"*

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en materia de recursos en la reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"(...) **ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. (...)"

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"(...) **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) **ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Es menester señalar que la **Resolución No. 210-65 del 25 de octubre de 2020** objeto del presente recurso de reposición, resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión No. PG7-08003, como quiera que conforme evaluación jurídica de fecha 26 de octubre de 2020, la sociedad recurrente no dio respuesta al auto de requerimiento No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

Dicho lo anterior, y dados los anteriores antecedentes de la propuesta No. PG7-08003 se procede a resolver el núcleo del asunto, referente al conteo de términos para dar respuesta al Auto de requerimiento No. 00003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, para determinar si la respuesta allegada se encuentra dentro del término concedido de treinta (30) días o por el contrario es de carácter extemporáneo. En los siguientes términos:

Sobre el tema se precisa que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se pueden destacar la primera Resolución No. 096 del 16 de marzo, publicada en el Diario oficial el 17 de marzo y la última, la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio de 2020 se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020, por tal razón vigente y oponible desde tal fecha y hasta las 24:00 horas (medianoche) del 30 de junio, que equivale a las 00:00 horas del 01 de julio de 2020.

La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general:

“ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso...”

Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119[1] de la ley 489 de 1998

- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

Dado lo anterior la publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020 de la Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020 si es determinante para el conteo de términos dado que se hace vigente en tal fecha y por lo tanto el 01 de junio de 2020 se interrumpieron los términos.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

RESOLUCIÓN QUE ORDENA SUSPENSIÓN	PERIODO SUSPENDIDO / CONTEO DE TÉRMINOS	DÍAS CONTADOS
SIN DECLARATORIA DE EMERGENCIA	Desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020	Trece (13) días (Pendiente 17 días)
Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 116 del 30 de marzo de 2020	Ordenó suspender los términos desde el día 17 de marzo de 2020 hasta 12 de abril de 2020 (ambas fechas inclusive)	NA
Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020	A partir del 13 de hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020	NA
Resolución No. 160 del 27 de abril de 2020[2]	Desde el día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020[3]	hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 192 del 26 de mayo de 2020[4]	Hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020	Un (01) día (Sumados 14 días, faltando 16)
Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020[5]	A partir del 02 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.	NA
LA ANM REACTIVA TÉRMINOS	Desde el 1 al 23 de julio de 2020	Dieciséis (16) días (Para un total de 30 días)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día 23 de julio de 2020, debido a que como se evidencia, los términos empezaron a correr del 27 de febrero de 2020 hasta el día 16 de marzo de 2020, siendo entonces hasta acá trece (13) días; luego, el día 01 de junio de 2020, dado que la Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario

oficial, es decir, a partir del 02 de junio de 2020, resultando entonces hasta acá catorce (14) días y finalmente, a partir del 01 de julio al 23 de julio de 2020, contabilizándose así los 30 días hábiles otorgados a través del mencionado requerimiento para dar repuesta al mismo.

Así las cosas, la respuesta al Auto de requerimiento GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020 allegada el 24 de julio de 2020 a través del correo electrónico de contáctenos ANM y que se le asignó el radicado No. 20201000604302 tiene el carácter de extemporánea.

Por otro lado, indica la recurrente que *"(...) el día 17 de noviembre de 2020 a través de mensaje enviado al correo electrónico contactenos@anm.gov.co, la sociedad que represento radicó solicitud de aclaración, con el fin de determinar la seguridad y certeza del estado de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera PG7-08003. No obstante el interés demostrado por el proponente a través de su actuar diligente, para cumplir en debida forma y oportunidad lo requerido por la autoridad minera, a la fecha, no se ha obtenido ninguna respuesta"* a lo cual, es menester indicar que través de la **Resolución No. 0336 del 04 de mayo de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DEL AUTO VCT NO. 000065 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"** esta autoridad resolvió las solicitudes de aclaración al Auto No. 0065 del 16 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE las solicitudes de aclaración hechas al interior de las propuestas contenidas en la Tabla No. 02, de acuerdo con lo señalado en el presente acto administrativo. (...)"

Para lo cual es procedente indicar que la propuesta de contrato de concesión No. PG7-08003, se halla en la relación de la Tabla No. 02 *"Listado de propuestas que formularon solicitud de aclaración al Auto VCT No. 000065 de 16 de octubre de 2020"*

Razón por la cual, quedó demostrado que esta autoridad minera no hizo caso omiso a la solicitud de la interesada y sino por el contrario, a través del precitado acto administrativo se pronunció sobre los argumentos esbozados con el fin de controvertir los fundamentos que sustentaron la expedición del Auto No. 065 del 16 de octubre de 2020.

Con relación al argumento referido por el recurrente con relación a que con la actuación por parte de la autoridad minera se vulneró el principio de la confianza, es posible establecer que el principio de la confianza legítima consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.

Con relación al principio de la confianza legítima la Corte Constitucional^[6] ha expresado:

"(...) En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)"

Por lo anterior, no es cierto como lo expresa el recurrente que esta autoridad vulneró el principio de la confianza legítima pues sobre el caso objeto de estudio y todas las propuestas que se presentan ha aplicado las disposiciones legales pertinentes sin que se modifique intempestivamente la regulación jurídica.

Finalmente, la sociedad solicitante expone las razones por las cuales considera que la Agencia Nacional de Minería incurrió en violación al debido proceso, al decidir el rechazo de la propuesta de contrato de concesión basado en una

omisión injustificada conforme sus apreciaciones con el objetivo de dar respuesta al Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020; para lo cual, cabe mencionar que la jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al debido proceso “*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*”

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”[7]
(…)”

Es por esto que el derecho al debido proceso^[8], infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Ahora bien, es importante precisar, que el artículo 209[9] de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia.

En consecuencia y teniendo en cuenta, todo lo expuesto en el presente escrito, se tiene que la Autoridad Minera ha respetado las **garantías constitucionales** (Artículo 29 de la Constitución)^[10] y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, pero también cabe aclarar al recurrente, que allegar la documentación como lo expone el impugnante, no se traduce en el cumplimiento del requerimiento; pues, no basta con allegar la documentación, sino que dichos documentos deben cumplir con los términos legalmente establecidos así como lo dispuesto en la normatividad minera, es decir, para el caso en particular, al no subsanar la propuesta por parte del proponente dentro del término concedido en el auto de requerimiento, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica anunciada en el auto de requerimiento.

En consideración a todo lo expuesto, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el debido proceso dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, y en todo caso la proponente no se pronunció dentro del término otorgado al requerimiento realizado bajo la aplicación de las disposiciones legales para la expedición y trámite de los actos administrativos.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la **Resolución No. 210-65 del 25 de octubre de 2020** “*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PG7-08003.*”

Finalmente, se observa que, en el escrito del recurso, se citan los siguientes correos para notificaciones:

E-mail: lpr@derechosubsueloysuelo.com

E-mail: activosmineroscolombia@gmail.com

Por lo tanto, teniendo en cuenta que uno de los correos suministrados en el recurso no se encuentra en los datos registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, la sociedad proponente debe actualizar los datos de su usuario No. 37666 en el Sistema Integral de Gestión Minera, de conformidad con el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, para una efectiva notificación de las decisiones de la autoridad minera, acorde con lo establecido en los artículos 269 y 297 del Código de Minas y los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 según corresponda.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-65 del 25 de octubre de 2020, “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. PG7-08003” por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

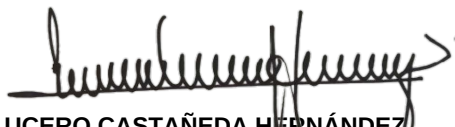
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente y/ o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900535980-4, a través de su representante legal, apoderada o quien haga sus veces o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la Desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
Gerente de Contratación y Titulación (E)

Evaluador técnico: HPCS Ing. geólogo

Evaluadora jurídica: Pilar Velásquez Fandiño -Abogada VCT/GCM

Revisó: Karen M. Mayorca H– Abogada VCT- GCM

[1] Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)

[2] Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020

[3] Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020

[4] Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificada por la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020

[5] Empezó a regir desde su publicación el día 02 de junio de 2020

[6] Sentencia T-437/12- (...)La jurisprudencia constitucional ha entendido el principio de buena fe “como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a la luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.”

[7] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

[8] **Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO**-Objetivo fundamental- El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.

[9] Constitución Política de Colombia 1991. **DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

[10] Corte Constitucional **Sentencia C-248/13.** Magistrada Ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA "(...)De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas". La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.(...)"



GGN-2023-CE-0539

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5938 DEL 20 DE ABRIL DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PG7-08003**, proferida dentro del expediente **PG7-08003**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT **900535980**, el día 24 de abril de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0416**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **25 DE ABRIL DE 2023**, como quiera que, contra dicho administrativo no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de abril de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No RES-210-40 (24/10/2020)

“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. **QFQ-08161**”

“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. **OG2-091911**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en los artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.***”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a *una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[3], N° 133 del 13 de abril de 2020[4] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[5], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00: 00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 01 de julio de 2020.

Que la sociedad proponente **NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS**, identificada con Nit. **900504915**, radicó el día **02/JUL/2013**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MEDINA**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-091911**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OG2-091911** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **9220.63152** hectáreas distribuidas en DOS (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, el proponente, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas por un polígono de cualquier forma y orientación con referencia a la red geodésica nacional. Al respecto dispone la citada disposición normativa:

***“Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015^[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019^[2], y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera**.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina, serán consideradas como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

***“OBJECIONES A LA PROPUESTA.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:
https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de **NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por el proponente **NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **OG2-091911**, presentado por la empresa **NACIONAL DE MINERALES Y METALES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad **NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS** identificada con Nit. **900504915** a través de su representante legal o quien haga sus veces; en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de octubre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana AV – Abogada VCT.

Aprobó: Karina- Coordinadora GCM

[1] **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

[2] **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

[3] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[4] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

[5] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5939 DEL 20/04/2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-40 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-091911”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 348 del 31 de marzo de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **NACIONAL DE MINERALES Y METALES S.A.S.**, con NIT. 900504915-2, radicó el día 02 de julio de 2013, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MEDINA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-091911**.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "(...) El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente (...)"

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida". (Subrayado fuera del texto)

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera". (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 "Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

Que a partir del día 3 de diciembre de 2019, fue puesta en operación la funcionalidad del Geovisor del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, la cual de manera pública contiene la información cartográfica respecto de las solicitudes y títulos mineros en el territorio nacional y su operación en el sistema de cuadrícula minera.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y de la transformación y evaluación de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área de la solicitud No. OG2-091911, no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud.

Que en consecuencia y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 273 del Código de Minas, esta autoridad, mediante **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**[1], procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicho

acto administrativo, y conforme con lo establecido en la parte considerativa del mismo, manifestara de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.**

Que el día **22 de octubre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a evaluar jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-091911** y determinó que la sociedad proponente no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-40 del 24 de octubre de 2020** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. OG2-091911, notificada electrónicamente el día 21 de diciembre de 2020 conforme la certificación de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-01291 de fecha 21 de diciembre de 2020.

Que el día **06 de enero de 2021**, mediante escrito con radicado No. 20211000943222, la sociedad proponente a través de su representante legal interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-40 del 24 de octubre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…) 2. El 24 de febrero de 2020, la Agencia Nacional de Minería- ANM, expidió el Auto No. GCM - 000003 del 24 de febrero de 2020, el cual fue notificado por estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020, por medio del cual requiere de manera masiva a de más de 1600 proponentes de solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera, donde se incluye a la sociedad proponente, para que dentro del término de (30) días, manifieste por escrito la selección de un (1) único polígono, como resultado de la migración a cuadrícula minera, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión:

(…)

3. El día 23 de julio de 2020, mediante radicado No. 20201000602302 se dio respuesta al requerimiento (documento que se anexa a este texto).

4. Mediante la Resolución No. RES-210-40 la Agencia Nacional de Minería procede a resolver lo siguiente:

(…)

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La argumentación que expone la autoridad minera para dar rechazo a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-091911, está relacionada directamente con el hecho de que la sociedad proponente no dio respuesta al Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020. No obstante, como ha quedado claro en el libelo fáctico de este texto, la sociedad proponente SI ALLEGÓ RESPUESTA desde el pasado 23 de julio de 2020, por lo que no existe mérito legal alguno que justifique su rechazo y mucho menos su motivación.

Como consecuencia de ello, teniendo en cuenta que no existe mérito legal para archivar o rechazar nuestra propuesta, se solicita a su despacho proceda a revocar el acto administrativo que dio lugar a este recurso y se proceda a dar continuidad con el respectivo trámite.

VI. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto y resaltando la importancia que representa la propuesta de contrato de concesión No. OG2-091911 se solicita se proceda a REVOCAR la Resolución No. Resolución No. RES-210-40 y se proceda a continuar con su trámite normal. (…)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)"*

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en materia de recursos en la reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"(...) **ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. (...)"*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"(...) **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) **ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Es menester señalar que la **Resolución No. 210- 40 del 24 de octubre de 2020** objeto de la presente solicitud de revocatoria directa, resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión No. OG2-091911, como quiera que conforme la evaluación jurídica de fecha 24 de octubre de 2020, se concluyó que la sociedad recurrente no dio respuesta al auto de requerimiento No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

A continuación, se relacionará una cronología de los hechos para establecer los sucesos que dieron origen a la resolución recurrida y si la contestación que se dice allegada, se dio en debida forma.

Ante la necesidad de establecer medidas para prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la **Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020**, modificada por la **Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020**, mediante la cual **se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020**.

La citada **Resolución 385 de 2020**, adoptó entre otras medidas: "2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa", y "2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia."

Sobre el tema se precisa que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se pueden destacar la primera Resolución No. 096 del 16 de marzo, publicada en el Diario oficial el 17 de marzo y la última, la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio de 2020 se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020, por tal razón vigente y oponible desde tal fecha y hasta las 24:00 horas (medianoche) del 30 de junio, que equivale a las 00:00 horas del 01 de julio de 2020.

La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general:

"ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso..."

Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119[2] de la ley 489 de 1998

- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

Dado lo anterior la publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020 de la Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020 si es determinante para el conteo de términos dado que se hace vigente en tal fecha y por lo tanto el 01 de junio de 2020 se interrumpieron los términos.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

RESOLUCIÓN QUE ORDENA SUSPENSIÓN	PERIODO SUSPENDIDO / CONTEO DE TÉRMINOS	DÍAS CONTADOS
SIN DECLARATORIA DE EMERGENCIA	Desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020	Trece (13) días (Pendiente 17 días)
Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 116 del 30 de marzo de 2020	Ordenó suspender los términos desde el día 17 de marzo de 2020 hasta 12 de abril de 2020 (ambas fechas inclusive)	NA
Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020	A partir del 13 de hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020	NA
Resolución No. 160 del 27 de abril de 2020[3]	Desde el día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020[4]	hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 192 del 26 de mayo de 2020[5]	Hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020	Un (01) día (Sumados 14 días, faltando 16)
Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020[6]	A partir del 02 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.	NA
LA ANM REACTIVA TÉRMINOS	Desde el 1 al 23 de julio de 2020	Dieciséis (16) días (Para un total de 30 días)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día **23 de julio de 2020**, debido a que como se evidencia, los términos empezaron a correr del 27 de febrero de 2020 hasta el día 16 de marzo de 2020, siendo entonces hasta acá trece (13) días; luego, el día 01 de junio de 2020, dado que la Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial, es decir, a partir del 02 de junio de 2020, resultando entonces hasta acá catorce (14) días y finalmente, a partir del 01 de julio al 23 de julio de 2020, contabilizándose así los 30 días hábiles otorgados a través del mencionado requerimiento para dar repuesta al mismo.

El día **21 de diciembre de 2020** es notificada de manera electrónica la **Resolución No. 210-40 del 24 de octubre de 2020** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-091911** por falta de respuesta al Auto GCM 000003 del 24 de febrero de 2020.

Para dar respuesta al recurso interpuesto se solicitó a contáctenos ANM enviara correo de respuesta al Auto 03 del 24 de febrero de 2020 del expediente OG2-09111 confirmándose que mediante correo electrónico enviado el 23 de julio de 2020 se allegó respuesta en termino al Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020.

Para dar respuesta al recurso interpuesto se revisó nuevamente el Sistema de Gestión Documental confirmándose que mediante correo electrónico enviado el **23 de julio de 2020** a contáctenos ANM se allegó respuesta en termino al Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020, al cual se le asignó el **radicado No. 20201000602302 del 24 de julio de 2020**.

Como consecuencia de lo anterior y con la **presentación del recurso contra la Resolución No. 210-40 del 24 de octubre de 2020**, mediante la cual se procedió a rechazar la propuesta, se adelantó el día 09 de marzo de 2022 evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, determinando lo siguiente:

"(...)una vez verificado en el sistema documental SGD, se encuentra que para la propuesta OG2-091911 una vez migrada al nuevo sistema se presentó multipolígono, razón por la cual fue requerida mediante AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020 y una vez verificado en el sistema se encuentra que el Proponente dio oportuna respuesta de fecha 23 de julio de 2020 mediante radicado N° 20201000602302, sin embargo, dado que el proponente NO acepto un único polígono de los migrados al nuevo sistema, sino que por el contrario acepto los 2 polígonos existentes en la plataforma Anna minería, se considera que no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No 000003 del 24-02-2020.

Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

*Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-091911** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determinó un área que contiene **9220,6315 hectáreas y DOS (2)** polígonos.*

(...)

CONCLUSIONES(SIC):

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-091911** para **"MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS"**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determina que contiene **9220,6315 hectáreas y DOS (2)** polígonos.*

- Dado que el proponente mediante radicado de fecha 23 de julio de 2020 NO acepto un único polígono de los migrados al nuevo sistema, sino que por el contrario acepto los 2 polígonos existentes en la plataforma Anna minería, se considera que no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No 000003 del 24-02-2020."*

De conformidad con lo expuesto por la evaluación técnica, se estableció la sociedad proponente NACIONAL DE MINERALES Y METALES S.A.S., si bien allegó respuesta en término respuesta al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, también lo es que dicha respuesta no se efectuó en los términos requeridos, es decir, no se realizó en debida forma, toda vez que se seleccionó más de un polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera, por lo tanto, la respuesta no es acorde con lo requerido por el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, razón por la cual procede **confirmar el rechazo** de la propuesta de concesión No. RHB-15061, efectuado mediante **la Resolución No. 210-40 del 24 de octubre de 2020.**

En este punto, es importante explicar al recurrente, que en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado que presenta la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Que al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

(...)"

Y continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"(...) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las*

cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.(...)”

Que de conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por la proponente dentro del término otorgado pero además en debida forma, es decir, seleccionar un único polígono de los resultantes, lo anterior por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado era rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la **Resolución No. 210-40 del 24 de octubre de 2020** *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-091911.”*

Finalmente, se observa que, en el escrito del recurso, el representante legal de la sociedad proponente cita la siguiente dirección y correo para notificaciones:

Dirección: Carrera 32 No. 12A- 11, Medellín, Colombia
Correo electrónico: asesoriaintegralminera@gmail.com.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la dirección y correo electrónico suministrados en el recurso no coinciden con los datos registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, la sociedad proponente debe actualizar los datos de su usuario No. 60528 en el Sistema Integral de Gestión Minera, de conformidad con el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, para una efectiva notificación de las decisiones de la autoridad minera, acorde con lo establecido en los artículos 269 y 297 del Código de Minas y los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 según corresponda.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-40 del 24 de octubre de 2020, *“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-091911”* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente y/ o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad NACIONAL DE MINERALES Y METALES S.A.S., con NIT. 900504915 - 2, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
Gerente de Contratación y Titulación (E)

Evaluador técnico: HPCS Ing. geólogo

Evaluadora jurídica: Pilar Velásquez Fandiño -Abogada VCT/GCM

Revisó: Karen M. Mayorca H– Abogada VCT- GCM

Aprobó: LCH-Abogada VCT/GCM

Coordinadora GCM.

[1] Notificado mediante Estado N° 017 del 26 de febrero de 2020

[2] Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)

[3] Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020

[4] Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020

[5] Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificada por la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020

[6] Empezó a regir desde su publicación el día 02 de junio de 2020



GGN-2023-CE-0540

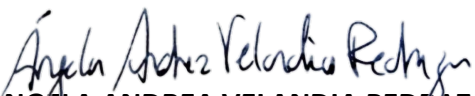
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5939 DEL 20 DE ABRIL DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 40 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-091911**, proferida dentro del expediente **OG2-091911**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS**, identificada con NIT **900504915**, el día 24 de abril de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0415**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **25 DE ABRIL DE 2023**, como quiera que, contra dicho administrativo no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de abril de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5910 DEL 5/04/2023

"Por medio de la cual se acepta un (unos) desistimiento(s) dentro de la propuesta de contrato de concesión N° **LHP-14311**"

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 348 de 31 de marzo de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que el (los) proponente (s) **SARA AZUCENA PARRA LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **51666865**, radicaron el día **25/AGO/2010**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA, CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en el (los) municipios de **HATONUEVO**, departamento (s) de **La Guajira**, a la cual le correspondió el expediente No. **LHP-14311**.

Que el (los) proponente (s) **SARA AZUCENA PARRA LOPEZ**, manifestó(aron) su intención de desistir de la solicitud de contrato de concesión, mediante radicado No. 20211001608812 y 20211001608802 de fecha 12/21/21.

Que en evaluación técnica de fecha 09 de agosto de 2021, se determinó que una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta LHP-14311, se considera técnicamente viable para minerales **ROCA O PIEDRA CALIZA** de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 1174,0445 hectáreas, ubicadas en el municipio **HATONUEVO** departamento de **La Guajira**. adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. El formato A cumple con la resolución 143. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión LHP-14311, presenta Superposición con las siguientes capas: Superposición total Reserva natural Biosfera sierra nevada de santa marta 2 capas de Mapas de tierras-0870-0190-agencia nacional de hidrocarburos. Superposición total– INFORMATIVO- ZONA MACROFOCALIZADA, La Guajira- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Se evidencian 22 predios rurales.

Que mediante Auto AUT-210-3615 DEL 22/12/2021, notificado por estado jurídico No. 226 del 28/DIC /2021 se requirió al (los) proponente (s) **SARA AZUCENA PARRA LOPEZ** por un término de 30 días para que se acercara a las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería a suscribir el correspondiente contrato de concesión, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta **LHP-1 4 3 1 1**

No obstante lo anterior, la interesada, mediante radicados 20211001608812 y 20211001608802 de fecha 12/21/21 habia manifestado su intencion de desistir con el trámite.

Que en evaluación jurídica de fecha 04 de abril de 2023, se determinó que es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión **LHP-14311**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: "Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 8 del Decreto 01 de 1984 establece que: "Desistimiento. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones."

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica de fecha 04 de abril de 2023, es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **LHP-14311**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

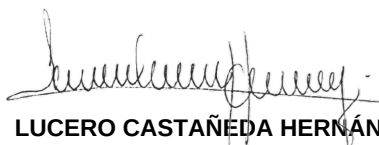
ARTÍCULO:PRIMERO.- Aceptar el DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **LHP-14311**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al (los) proponente(s) **SARA AZUCENA PARRA LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51666865**, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo expuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO:CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
Gerente (E) de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-0541

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5910 DEL 05 DE ABRIL DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN (UNOS) DESISTIMIENTO(S) DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° LHP-14311**, proferida dentro del expediente **LHP-14311**, fue notificada electrónicamente a la señora **SARA AZUCENA PARRA LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **51666865**, el día 24 de abril de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0414**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **25 DE ABRIL DE 2023**, como quiera que, contra dicho administrativo no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de abril de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5941 DEL 20/04/2023

"Por medio de la cual se acepta un (unos) desistimiento(s) dentro de la propuesta de contrato de concesión N° **LHP-14181**"

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 348 de 31 de marzo de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que el (los) proponente (s) **SARA AZUCENA PARRA LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **51666865**, radicaron el día **25/AGO/2010**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA, CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en el (los) municipios de **HATONUEVO**, departamento (s) de **La Guajira**, a la cual le correspondió el expediente No. **LHP-14181**.

Que el (los) proponente (s) **SARA AZUCENA PARRA LOPEZ**, manifestó(aron) su intención de desistir de la solicitud de contrato de concesión, mediante radicado No. 20211001608822 de fecha 12 /21/21

Que mediante Auto AUT-210-3616 DEL 22/12/2021, notificado por estado jurídico No. 226 del 28/DIC /2021 se requirió al (los) proponente (s) **SARA AZUCENA PARRA LOPEZ** por un término de 30 días para que se acercara a las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería a suscribir el correspondiente contrato de concesión, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta **LHP-1 4 1 8 1**

sin embargo la proponente mediante oficio identificado con número de radicado 20211001608822 de 12/21/21 ya había manifestado su intención de continuar con el trámite de la solicitud.

Que en evaluación jurídica de fecha 04 de abril de 2023, se determinó que es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión **LHP-14181**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: “Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el artículo 8 del Decreto 01 de 1984 establece que: “Desistimiento. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones.”

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica de fecha 04 de abril de 2013, es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **LHP-14181**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO:PRIMERO- Aceptar el DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **LHP-14181**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al (los) proponente(s) **SARA AZUCENA PARRA LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51666865**, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo expuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO:CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
Gerente (E) de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-0542

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5941 DEL 20 DE ABRIL DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN (UNOS) DESISTIMIENTO(S) DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° LHP-14181**, proferida dentro del expediente **LHP-14181**, fue notificada electrónicamente a la señora **SARA AZUCENA PARRA LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **51666865**, el día 24 de abril de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0413**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **25 DE ABRIL DE 2023**, como quiera que, contra dicho administrativo no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de abril de 2023.



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No RES-210-109
(29/10/2020)**

“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. SBF-09151”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019, 442 del 19 de octubre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en los artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La

implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020^[1], N° 133 del 13 de abril de 2020^[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020^[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el 15 de febrero de 2017, la sociedad proponente **AGM DESARROLLOS SAS**, identificada con Nit. 800186313, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, MINERALES DE HIERRO, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS,**

ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), CARBÓN, CARBÓN METALÚRGICO, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDA, CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ubicado en los municipios de CHITA, SOCOTÁ, departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. **SBF-09151**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **SBF-09151** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **1749.90491** hectáreas distribuidas en TRES (3) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente **AGM DESARROLLOS S.A.S**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas por un polígono de cualquier forma y orientación con referencia a la red geodésica nacional. Al respecto dispone la citada disposición normativa:

***“Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015^[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019^[2], y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera**.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina, serán consideradas como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

***“OBJECIONES A LA PROPUESTA.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días*

para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:
https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S**, no cumplían con las normas señaladas anteriormente, profirió requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través de Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020 y publicado en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:
https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **AGM DESARROLLOS S.A.S**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la sociedad. **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la sociedad proponente. **AGM DESARROLLOS S.A.S**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **SBF-09151**, presentada por la sociedad. **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad. **AGM DESARROLLOS SAS**, identificada con el Nit. **800186313**, a través de su representante legal o quien haga sus veces; en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 días del mes de octubre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana AV – Abogada VCT.

Aprobó: Karina- Coordinadora GCM

[1] “**ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

[2] “**ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

[3] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[4] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

[5] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(RES-210-5943) DEL 20/04/2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-109 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SBF-09151

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 348 del 31 de marzo de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el 15 de febrero de 2017, la sociedad proponente **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, con NIT. 800186313-0, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN, ESMERALDA, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, ROCA O PIEDRA CALIZA, ubicado en los municipios de CHITA, SOCOTÁ, departamento de BOYACÁ, a la cual le correspondió el expediente N o . S B F - 0 9 1 5 1 .

Que el **artículo 65 de la Ley 685 de 2001** establece “*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas*”.

Que el **parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015** consagra que “*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*”.

Que mediante **Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018** “*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería -ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*”, especificando en el artículo 3º que “*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continua de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arca (3,6” x 3,6” referidas a la red geodésica nacional vigente (...)*”.

Que así mismo, en el **artículo 4º ibídem**, establece que “*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*”. (Subrayo fuera de texto)

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022**, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional*.”

Que, por su parte, *el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019*, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 del 2 de agosto de 2019**, modificada por la **Resolución 703 de 31 de octubre de 2019**, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. De acuerdo a lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será el tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en p r o d u c c i ó n .

Que a partir del día 3 de diciembre de 2019, fue puesta en operación la funcionalidad del Geovisor del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, la cual de manera pública contiene la información

cartográfica respecto de las solicitudes y títulos mineros en el territorio nacional y su operación en el sistema de cuadrícula minera.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y de la transformación y evaluación de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área de la solicitud No. SBF-09151, no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud.

Que en consecuencia y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 273 del Código de Minas, esta autoridad, mediante **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**[1], procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicho acto administrativo, y conforme con lo establecido en la parte considerativa del mismo, manifestara de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.**

Que el día **29 de octubre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar la evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No. SBF-09151** y determinó que la sociedad AGM DESARROLLOS S.A.S no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-109 del 29 de octubre de 2020** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. SBF-09151, notificada electrónicamente el día 14 de diciembre de 2020 conforme certificación de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-01261 del 17 de diciembre de 2020.

Que mediante radicado No 20201000940392 del **29 de diciembre de 2020**, el apoderado de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 210-109 del 29 de octubre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)Que la empresa ha dado cumplimiento a las obligaciones de revisión de los expedientes dentro de los términos estipulados, dentro de esta fiscalización ha actualizado la información correspondiente a la parte económica y técnica tal como es verificable con el oficio de fecha 17 de diciembre de 2019

Que con fundamento en las resoluciones 504 de 2018 y 505 del 2019 la agencia nacional de minería procedió a realizar la migración correspondiente al sistema Integral de gestión Minera ANNA MINERIA generándose un área de 1749.90491 hectáreas distribuidas en tres polígonos.

Que aduce la Agencia Nacional de minería haber notificado el auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 sin embargo, esto JAMAS sucedió. Ya que tal como lo demostraré más adelante ese estado no ha sido notificado de manera formal a la sociedad que represento. lo anterior tiene fundamento en las siguientes consideraciones:

a)En varias oportunidades me he acercado directamente a solicitar información en el punto de atención al minero así debe reposar en las visitas realizadas a la agencia el día 28 de enero de 2020 en la que se informó por parte del funcionario de la agencia, que la ultima actuación registrada en el fue: En filtro jurídico desde el 23 de agosto de 2019.

b)Igualmente, el día 13 de marzo de 2020 asistimos a la agencia nacional de minería a revisar todos los expedientes que tiene la empresa el señor RUBEN JARAMILLO CASTRO identificado con cedula de ciudadanía N° y HAROLDO JOSE RIVERO SANTOYA identificado con cedula de ciudadanía N° 73.198.708 de Cartagena en las cuales nos informaron que el expediente identificado con la placa SBF-09151 se encontraba en el mismo estado cursando el mismo trámite “En filtro jurídico desde el 23 de agosto de 2019”, sin informarnos de alguna manera que hubiese salido alguna notificación de autos que tuvieran algún tipo de requerimiento.

c) Así mismo, el día 5 de noviembre de 2020 asistimos al punto de atención al minero de la agencia nacional de minería en la que recibimos la misma información.

d) Día a día, mes a mes se han revisado los estados electrónicos publicados por la entidad y a la fecha no hemos sido notificados correctamente, es por esta razón que se realiza la consulta nuevamente al sistema de notificación implementado por la agencia en el que se observa claramente que no están colgados los estados del mes de febrero de 2020 en el que se pretende configurar una falta por parte de la compañía, para lo anterior aporé imagen de tomada de la plataforma el día de hoy 29 de diciembre de 2020

e) Por otro lado y no sin menos importancia hemos estado atentos a cualquier solicitud presentada dentro de la plataforma del sistema Integral de gestión Minera ANNA MINERIA y NUNCA hemos sido notificados formalmente de ningún requerimiento que permitiera establecer algún tipo de omisión en el aporte de documentación a la agencia para obtener la concesión del título minero aporé imagen en la que se muestra que el título en la actualidad se encuentra evaluación y que además no deja visualizar el expediente por error en la plataforma

f) La Agencia Nacional vulnera flagrantemente el debido proceso y la publicidad de los actos como principios fundamentales del derecho administrativo. Debido a que no muestra los expedientes a los usuarios, esto es plenamente demostrable, ya que manifiestan haber digitalizado todos los expedientes y la imposibilidad de mostrarlos físicamente, así mismo, por la terminación de los contratos de prestación de servicios con las empresas encargadas de suministrar la información sobre los expedientes, no poseen las herramientas tecnológicas para visualizar cada uno de los expedientes esta situación es plenamente verificable en las instalaciones de la entidad.

En virtud de todo lo manifestado hasta ahora en estos argumentos se encuentran demostrados las situaciones fácticas de hecho y de derecho que configuran una falta al debido proceso, y para corroborar lo anterior procedí el día 14 de diciembre de 2020 a impetrar derecho de petición ante la entidad a través del correo contactenos@anm.gov.co en la que solicité:

- 1. "Certificación de estar disponible estados electrónicos en la página web de la entidad de los meses correspondientes a enero febrero marzo y abril de 2020.*
- 2. Certificación de persona o personas que revisaron el expediente SBF-09151 en el mes de marzo de 2020.*
- 3. Copia del estado N° 017 del 26 de febrero de 2020.*
- 4. Certificación de publicación de estado en la página web a través de dirección electrónica https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf*
- 5. Certificación de disponibilidad de la notificación por estado antes mencionada."*

Petición que a la fecha no ha sido resuelta, lo cual comprueba aún mas que no hemos sido notificados formalmente por estado de ninguna actuación por parte de la agencia nacional de minería y que imposibilita la defensa de nuestros intereses VIOLANDO CLARAMENTE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Así mismo, con el ánimo de verificar que no se tratara de un posible error en mi equipo de cómputo, me traslade a las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería PAR Cartagena el día 15 de diciembre de 2020 para verificar el estado 017 del 26 de febrero de 2020, allí me manifestaron que no se encontraba disponible en la página y que tampoco lo tenían a mi disposición, aporé la imagen del turno solicitado."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se*

estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido .

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio .

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. SBF-09151, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 210-109 del 29 de octubre de 2020 se profirió teniendo en cuenta la evaluación

jurídica del 29 de octubre de 2020 donde se determinó que la sociedad AGM DESARROLLOS S.A.S no dio respuesta dentro del término, al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Ahora bien, el recurrente aduce que el Auto GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020 no ha sido notificado de manera formal.

Al respecto, se indica que el Auto **GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020** fue notificado por estado jurídico No.17 del 26 de febrero de 2020

Así mismo, es importante aclarar que el Auto GCM **No 00003 del 24 de febrero de 2020.**, hace parte de aquellos actos denominados como actos de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia, no es procedente enviar comunicación ni intentar la notificación personal a fin de notificar un acto de trámite proferido por la autoridad dentro de una actuación administrativa, pues ello sólo procede para aquellos que pongan fin a la actuación de la administración.

La notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

Lo señalado para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que “(...) *esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)*” y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Que como prueba de ello, dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No 17 del día 26 de febrero de 2020 el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad.

En consecuencia, no es de recibo el argumento del recurrente en el que manifiesta que no fue notificado del auto en mención dado que queda demostrado que el Grupo de Información y Atención al Minero desarrollo sus funciones conforme a la resolución 0206 del 22 marzo de 2013 modificada parcialmente por la resolución 710 del 11 de noviembre de 2021 dado que hizo la notificación conforme a la normatividad minera, es decir, mediante estado jurídico en Bogotá y adicionalmente le dio publicidad al auto permaneciendo fijado en un lugar público por el término legal de un (1) día esto es el 26 de febrero de 2020.

Así mismo, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

Dicha notificación constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Así las cosas, es importante dejar claro que si bien es cierto nos encontramos en pandemia por covid 19, los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”*

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido dentro del término por la sociedad proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el rechazo de la propuesta de contrato de **c o n c e s i ó n** **N o .** **S B F - 0 9 1 5 1 .**

Igualmente, el recurrente aduce que día a día, mes a mes se han revisado los estados electrónicos publicados por la entidad y a la fecha no han sido notificados correctamente.

Ante la necesidad de establecer medidas para prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la **Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020**, modificada por la **Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020**, mediante la cual **se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020**.

La citada **Resolución 385 de 2020**, adoptó entre otras medidas: “2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa”, y “2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.”

Sobre el tema se precisa que el **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se pueden destacar la primera Resolución No. 096 del 16 de marzo, publicada en el Diario oficial el 17 de marzo y la última, la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio de 2020 se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020, por tal razón vigente y oponible desde tal fecha y hasta las 24:00 horas (medianoche) del 30 de junio, que equivale a las 00:00 horas de l 01 de julio de 2020.

La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general:

“ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso...”

Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119[2] de la ley 489 de 1998

- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

Dado lo anterior la publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020 de la Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020 si es determinante para el conteo de términos dado que se hace vigente en tal fecha y por lo tanto el 01 de junio de 2020 se interrumpieron los términos.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

RESOLUCIÓN QUE ORDENA SUSPENSIÓN	PERIODO SUSPENDIDO / CONTEO DE TÉRMINOS	DÍAS CONTADOS
SIN DECLARATORIA DE EMERGENCIA	Desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020	Trece (13) días (Pendiente 17 días)
Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 116 del 30 de marzo de 2020	Ordenó suspender los términos desde el día 17 de marzo de 2020 hasta 12 de abril de 2020 (ambas fechas inclusive)	NA
Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020	A partir del 13 de hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 27 de abril de 2020	NA
Resolución No. 160 del 27 de abril de 2020 [3]	Desde el día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020[4]	hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 192 del 26 de mayo de 2020[5]	Hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020	Un (01) día (Sumados 14 días, faltando 16)
Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020[6]	A partir del 02 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.	NA
LA ANM REACTIVA TÉRMINOS	Desde el 1 al 23 de julio de 2020	Dieciséis (16) días (Para un total de 30 días)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día **23 de julio de 2020**, debido a que como se evidencia, los términos empezaron a correr del 27 de febrero de 2020 hasta el día 16 de marzo de 2020, siendo entonces hasta acá trece (13) días; luego, el día 01 de junio de 2020, dado que la Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial, es decir, a partir del 02 de junio de 2020, resultando entonces hasta acá catorce (14) días y finalmente, a partir del 01 de julio al 23 de julio de 2020, contabilizándose así los 30 días hábiles otorgados a través del mencionado requerimiento para dar repuesta al mismo.

Se destaca que si bien el termino concedido fue de treinta (30) días para dar respuesta al Auto No. 00003 del 24 de febrero de 2020, dada la suspensión de términos por las precitadas resoluciones, los proponentes podían allegar su respuesta en el lapso comprendido del 27 de febrero al 23 de julio de 2020, sin embargo, mediante radicado 20211000959632 del 2021 la sociedad proponente allego respuesta a este auto, es decir, fuera del término establecido.

Frente a la vulneración del debido proceso

La jurisprudencia ha definido el derecho al **debido proceso** *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." [7]

Así mismo, ha explicado:

"(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales i m p l i c a d o s . "

En consideración con lo anterior, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso^[8] y publicidad dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica al presente trámite, se debía requerir al solicitante para que ajustara la propuesta como en efecto se hizo, notificando dicho auto mediante estado jurídico y concediendo un término para su cumplimiento. En consecuencia, al no ser atendido por el solicitante le asistía a la Autoridad Minera la obligación legal de rechazar el trámite de la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el término dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es materializado en el caso objeto de estudio.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 210-109 del 29 de octubre de 2020, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210-109 del 29 de octubre de 2020, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N° **SBF-09151**, por las razones expuestas en la

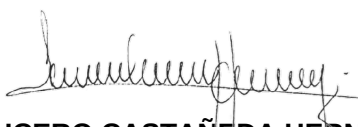
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente y/ o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, con NIT. 800186313-0, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNANDEZ
Gerente (E) de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM

Revisó: Karen Mayorca – Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

[1] Notificado mediante Estado N° 017 del 26 de febrero de 2020

[2] Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)

[3] Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020

[4] Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020

[5] Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificada por la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020

[6] Empezó a regir desde su publicación el día 02 de junio de 2020

[7] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

[8] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, “(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”



GGN-2023-CE-0543

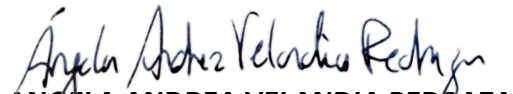
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5943 DEL 20 DE ABRIL DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-109 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SBF-09151**, proferida dentro del expediente **SBF-09151**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **AGM DESARROLLOS SAS**, identificada con NIT número **800186313**, el día 24 de abril de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0420**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **25 DE ABRIL DE 2023**, como quiera que, contra dicho administrativo no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de abril de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-3410 () 15/06/21

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RFS-08021** ”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del

subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que las sociedades proponentes **NEW MINING S.A.S. identificada con NIT No. 900459393, OBRAS CIVILES Y MINERIA DE COLOMBIA S.A MINCIVIL identificada con NIT No. 890930545**, a través de sus representantes legales, radicaron el día **28/JUN/2016**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **BOJACÁ**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **RFS-08021**.

Que mediante Auto GCM No. **AUT-210-331, RES-210-3410** de fecha **05/NOV/2020, 15/JUN/2021**, notificado por estado jurídico No. **101** del **22/DIC/2020**, se requirió a las sociedades proponentes con el objeto de que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin el término perentorio de TREINTA (30) DÍAS contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo, concedió el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, para que diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que las sociedades proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (Total o faltante) a través de un Aval Financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que las sociedades proponentes el día 22 de enero de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-331 de 05 de noviembre de 2020.

Que el **08/MAY/2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: **“El proponente y/o los proponentes de la placa RFS-08021, de fecha 28/06/2016 Deben diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de AnnA minería.”**, Revisada la documentación contenida en la placa RFS-08021 con radicado 10327-1, de fecha 22 de enero de 2021, se observa que el proponente **OBRAS CIVILES Y MINERIA DE COLOMBIA S.A MINCIVIL. NO CUMPLE** con lo requerido en el Auto AUT-210-331 de 05 de noviembre de 2020 y **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente **OBRAS CIVILES Y MINERIA DE COLOMBIA S.A MINCIVIL. NO CUMPLE** con la capacidad económica, en virtud a que **NO ACTUALIZÓ** la información financiera en la plataforma **ANNA Minería**, por lo tanto, **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 5º “Criterios para evaluar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. El proponente **NEW MINING S.A.S. NO CUMPLE** con lo requerido en el Auto AUT-210-331 de 05 de noviembre de 2020 y **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se

evidencia que el proponente NEW MINING S.A.S. CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que CUMPLE con los tres indicadores y específicamente CUMPLE con el indicador de patrimonio, por lo tanto, CUMPLE con lo establecido en el artículo 5° “Criterios para evaluar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. 1. Resultado del indicador de liquidez 10,82 CUMPLE. El resultado debe ser igual o mayor a 0.5 para pequeña minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 25 % CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70% para pequeña minería. 3. Resultado del indicador del patrimonio. CUMPLE. El patrimonio debe ser igual o mayor a la inversión en el periodo exploratorio. Patrimonio \$ 2.861.288.110,00. Inversión: \$ 201.739.026,27. Se entiende que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. **CONCLUSIÓN GENERAL** El proponente OBRAS CIVILES Y MINERIA DE COLOMBIA S.A MINCIVIL. NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que NO CUMPLE con los tres indicadores y específicamente NO CUMPLE con el indicador de patrimonio, por lo tanto NO CUMPLE con lo requerido en el artículo 5° “Criterios para evaluar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-331 del 05 de noviembre de 2020, por lo tanto NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4° “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. El proponente NEW MINING S.A.S. NO CUMPLE con la capacidad económica en virtud a que NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-331 de 05 de noviembre de 2020 y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4° “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: - El proponente NEW MINING S.A. S no presenta matrícula profesional de la contadora DEISY JOHANNA QUIRÓS AGUDELO quien firma los Estados Financieros, como contadora pública. - El proponente NEW MINING S.A.S no presenta certificación de antecedentes disciplinarios vigente de la contadora, DEISY JOHANNA QUIRÓS AGUDELO, quien firma los Estados Financieros como contadora pública.”

Que el 07/MAY/2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: “Se debe requerir al solicitante debido a que se observa lo siguiente: 1. Formato A: Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambio, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del programa mínimo exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la Ley 685 de 2001 y anexar copia de la matrícula del profesional que refrenda los documentos técnicos., Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta RFS-08021, para minerales ARENAS, GRAVAS, RECEBO , localizada en el municipio de BOJACÁ en el departamento de CUNDINAMARCA. La sociedad proponente aportó documentos/subió información técnica, tendiente a dar cumplimiento al (los) requerimiento efectuado(s) mediante AUT-210-331 de 22 de dic de 2020 emitido por la autoridad minera. 1. Presenta superposición con: - Zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá, provenientes de la Resolución 1197 de 2004, es zona compatible con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá, de acuerdo al artículo 1 de la Resolución 1499 de 2018, el cual modificó el artículo 5 de la Resolución 2001 de 2016. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).”

Que el día 16/MAY/2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RFS-08021 y determinó que conforme a la evaluación financiera, las sociedades proponentes NO dieron cumplimiento con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-331 de 05 de noviembre de 2020, dado que no aportaron la totalidad de la documentación, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RFS-08021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de

Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011,
p o r e l s i g u i e n t e :

(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: [1] “(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que las sociedades proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al Auto GCM No. AUT-210-331 de 05 de noviembre de 2020, comoquiera que las sociedades proponentes incumplieron el requerimiento económico, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de
c o n c e s i ó n N o . R F S - 0 8 0 2 1 .

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RFS-08021**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las sociedades **NEW MINING S.A.S. identificada con NIT No. 900459393, OBRAS CIVILES Y MINERIA DE COLOMBIA S.A MINCIVIL identificada con NIT No. 890930545**, a través de sus representantes legales, o quienes hagan sus veces, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-5961 DEL 21/04/2023 ()

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3410 DEL 15 DE JUNIO DE 2021
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFS-08021”**

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 348 del 31 de marzo de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional

de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que las sociedades proponentes **NEW MINING S.A.S. identificada con NIT 900459393 y OBRAS CIVILES Y MINERÍA DE COLOMBIA S. A MINCIVIL identificada con NIT 890930545**, a través de sus representantes legales, radicaron el día **28/JUN/2016**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES INDUSTRIALES, ROCAS ORNAMENTALES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, GRAVAS Y RECEBO , ubicado en el municipio de BOJACÁ, Departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente No. **RFS-08021**.

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-331 de fecha 05/NOV/2020, notificado por Estado No. 101 del 22/DIC/2020**, se requirió a las sociedades proponentes con el objeto de que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin el término perentorio de TREINTA (30) DÍAS contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, **“so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. RFS-08021”**. Así mismo, concedió el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, para que diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que las sociedades proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (Total o faltante) a través de un Aval Financiero, **“so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RFS-08021”**.

Que el día 22 de enero de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-331 del 05 de noviembre de 2020, **creando evento identificado con No. 193605**.

Que el **07/MAY/2021**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

*“ (...) Una vez realizada la evaluación **técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta RFS-08021**, para minerales ARENAS, GRAVAS, RECEBO , localizada en el municipio de BOJACÁ en el departamento de CUNDINAMARCA. La sociedad proponente aportó documentos/subió información técnica, tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante AUT-210-331 de fecha 05/NOV/2020, emitido por la autoridad minera. 1. Presenta superposición*

con: - Zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá, provenientes de la Resolución 1197 de 2004, es zona compatible con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá, de acuerdo con el artículo 1 de la Resolución 1499 de 2018, el cual modificó el artículo 5 de la Resolución 2001 de 2016. Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC. (...)). (Negrillas fuera del texto original)

Que el **08/MAY/2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

*“(…) Revisada la documentación contenida en la placa RFS-08021 con radicado 10327-1, de fecha 22 de enero de 2021, se observa que **el proponente OBRAS CIVILES Y MINERÍA DE COLOMBIA S.A MINCIVIL. NO CUMPLE** con lo requerido en el Auto AUT-210-331 de 05 de noviembre de 2020 y **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente OBRAS CIVILES Y MINERÍA DE COLOMBIA S.A MINCIVIL. **NO CUMPLE** con la capacidad económica, en virtud de que **NO ACTUALIZÓ** la información financiera en la plataforma ANNA Minería, por lo tanto, **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 5º “Criterios para evaluar la capacidad económica”, de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.*

***El proponente NEW MINING S.A.S. NO CUMPLE** con lo requerido en el Auto AUT-210-331 de 05 de noviembre de 2020 y **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente NEW MINING S.A.S. **CUMPLE** con la capacidad económica, en virtud a que **CUMPLE** con los tres indicadores y específicamente **CUMPLE** con el indicador de patrimonio, por lo tanto, **CUMPLE** con lo establecido en el artículo 5º “Criterios para evaluar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. 1. Resultado del indicador de liquidez 10,82 **CUMPLE**. El resultado debe ser igual o mayor a 0.5 para pequeña minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 25 % **CUMPLE**. El resultado debe ser menor o igual a 70% para pequeña minería. 3. Resultado del indicador del patrimonio. **CUMPLE**. El patrimonio debe ser igual o mayor a la inversión en el periodo exploratorio. Patrimonio \$ 2.861.288.110,00. Inversión: \$ 201.739.026,27. Se entiende que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.*

CONCLUSIÓN GENERAL: ***El proponente OBRAS CIVILES Y MINERÍA DE COLOMBIA S.A MINCIVIL. NO CUMPLE** con la capacidad económica, en virtud a que **NO CUMPLE** con los tres indicadores y específicamente **NO CUMPLE** con el indicador de patrimonio, por lo tanto **NO CUMPLE** con lo requerido en el artículo 5º “Criterios para evaluar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y **NO CUMPLE** con lo requerido en el Auto AUT-210-331 del 05 de noviembre de 2020, por lo tanto **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. **El***

proponente NEW MINING S.A.S. NO CUMPLE con la capacidad económica en virtud a que NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-331 de 05 de noviembre de 2020 y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: - El proponente NEW MINING S.A. S no presenta matrícula profesional de la contadora DEISY JOHANNA QUIRÓS AGUDELO quien firma los Estados Financieros, como contadora pública. - El proponente NEW MINING S.A.S no presenta certificación de antecedentes disciplinarios vigente de la contadora, DEISY JOHANNA QUIRÓS AGUDELO, quien firma los Estados Financieros como contadora pública. (...).”

Que el día 16/MAY/2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RFS-08021 y determinó que, conforme a la evaluación económica, las sociedades proponentes no dieron cumplimiento con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-331 de 05 de noviembre de 2020, dado que no aportaron la totalidad de la documentación, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, por tal razón, lo procedente es entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RFS-08021.

Que, en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-3410 del 15/06/21**, “*por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RFS-08021*”.

Que la **Resolución No. 210-3410 del 15/06/21**, fue notificada a las proponentes de manera electrónica, el día 15 de junio de 2021, conforme se certifica en constancia CNE-VCT-GIAM-01997 y CNE-VCT-GIAM-01996.

Que inconforme con la decisión anterior, el **día 28 de junio de 2021**, dentro del término legal, **mediante** escrito con radicado No. **20211001256912**, la sociedad proponente **NEW MINING S.A.S** a través de Representante Legal, se interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-3410 del 15/06/21**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la recurrente la empresa NEW MINING S.A.S, como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

“(...) En el AUT-210-331 de 05 de noviembre de 2020 se requirió a la empresa en mención con lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. - **REQUERIR** a las sociedades proponentes **NEW MINING S.A. S.**, con NIT. 900459393-5 y **MINCIVIL S.A.**, con NIT. 890930545-1, por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de

la presente providencia, diligencien el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma ANNA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. RFS-08021.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a las sociedades proponentes NEW MINING S.A. S., con NIT. 900459393-5 y MINCIVIL S.A., con NIT. 890930545-1, por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de UN (01) MES, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencien la información que soporta la capacidad económica y adjunten a través de la plataforma ANNA Minería la documentación actualizada que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que las proponentes, no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RFS08021. (...)

En armonía con lo anterior la empresa NEW MINING S.A.S ingresó a la plataforma de ANNA minera para poder dar la respuesta oportuna, pero al momento de llamar el Auto se presentada un error en la pantalla.

Como eran dos proponentes se pasó a entrar con el usuario de la otra empresa MINCIVIL S.A., y tampoco fue posible dar cumplimiento con el Formato A en la plataforma ANNA Minería para respuesta al requerimiento, toda vez que, la plataforma generaba un error y anexamos el pantallazo.

Debido a los errores que daba la plataforma se decidió enviar los documentos requeridos de la capacidad económica de una de las empresas, la cual la aporó la empresa NEW MINING S.A.S.

*Mediante comunicado con numero de Radicado ANM No: 20212100332401 **El Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería se permite manifestarle que: Se acusa recibo de la información suministrada**, en cuanto al aporte de dicha información y copia de documentos tales como respuesta a auto, tarjeta profesional, Rut (no pudo ser descargado, solicita código) capacidad económica, renta 2019, pero se le recuerda al proponente que el medio destinado para atender el cumplimiento de requerimiento es a través del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA Minería con él usuario pertinente, por lo tanto se le invita a hacer este aporte de documentos por ese medio. Es importante señalar que la autoridad minera, se encuentra en continuo estado de modernización con el fin de optimizar los tiempos y las dinámicas en cada uno de los procesos que son de su conocimiento en virtud de las competencias que por ley le corresponde. Pero los documentos aportados en un archivo PDF no tenían ningún código para su apertura (Anexo los documentos). Con respecto al formato A como se mostró en el pantallazo en donde se muestra el error en la plataforma ANNA minera nunca se habilitó para poder presentar el formato A en ningún de los dos usuarios. (...)*

En la resolución 210-3410 en los antecedentes se menciona que no se aporta la

certificación de antecedentes disciplinarios vigente de la contadora, pero en el archivo enviado si va dicho certificado con vigencia de tres meses: "Que el contador público DEISY JOHANNA QUIRÓS AGUDELO identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 1128476166 de MEDELLÍN (ANTIOQUIA) Y Tarjeta Profesional No 252198- T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde la fecha de Inscripción. NO REGISTRA ANTECEDENTES. Por error humano se adjuntó la tarjeta profesional de contador equivocado, ANEXAMOS la tarjeta de la contadora correspondiente.

SOLICITUD

Por lo expuesto anteriormente, interpongo recurso de reposición contra la Resolución 210- 3410 del 15 de junio de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. RFS-08021" que sea revocada la decisión y que sean restituidos todos los derechos a las titulares para seguir con el trámite de obtención de los Contratos de Concesión. (...)" (Negrilla fuera del texto original).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que, en consecuencia, en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la **Resolución No. 210-3410 del 15/06/21**, fue notificada a las proponentes de manera electrónica, el día 15 de junio de 2021 y el recurso de reposición se presentó el día 28 de junio de 2021, al cual se le asignó el radicado No. **20211001256912**.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizada la argumentación expuesta por la recurrente, sea lo primero destacar que la **Resolución No. 210-3410 del 15/06/21**, *"por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RFS-08021"*, se profirió sobre la base de las conclusiones de la evaluación económica, en virtud de la cual, el Grupo de Contratación Minera, determinó que las sociedades proponentes no dieron cumplimiento con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-331 de 05 de noviembre de 2020, dado que no aportaron la totalidad de la documentación, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomendó declarar desistido el trámite minero de la propuesta de contrato de concesión No. RFS-08021.

A partir de lo anterior, se ha de dejar sentado, con relación al requerimiento elevado con el Auto GCM No. AUT-210-331 de 05 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 101 del 22/DIC/2020, que en lo que tiene que ver con la exigencia del Formato A, la evaluación técnica del 7 de mayo de 2021, concluyó que la propuesta es viable técnicamente, pero lo mismo no ocurrió con la evaluación económica del 8 de mayo de 2021, en tanto concluyó que no se cumplió con lo requerido en el Auto AUT-

210-331 de 05 de noviembre de 2020, en la medida en que no se cumplió con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica”, de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.

El Auto GCM No. AUT-210-331 de fecha 05/NOV/2020, fue notificado por Estado No. 101 del 22/DIC/2020, y en lo que corresponde al requerimiento de acreditación de capacidad económica, se evidenció que el día 22 de enero de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-331 del 05 de noviembre de 2020, creando evento identificado con No. 193605.

Sobre los argumentos de la recurrente:

Centrados en lo expuesto en el recurso, se observa, que existen dos respuestas con aportes de documentos tendientes a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-331 del 05 de noviembre de 2020, por parte de los dos proponentes en distintos momentos y por vías diferentes: uno en la plataforma y otro por correo electrónico.

El primer aporte de documentos fue realizado el día 22 de enero de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, por parte de la sociedad, OBRAS CIVILES Y MINERÍA DE COLOMBIA S. A, **creando evento identificado con No. 193605**. El otro envío de respuesta, ya por parte de la recurrente **NEW MINING S.A.S. identificada con NIT 900459393, se produce mediante radicado No. 20211001024632 de fecha 5/4/2021**, es decir, de forma extemporánea.

Adicionalmente, se observa que se anexan al recurso, documentos cuya fecha generación del PDF es 20-01-2021. Igualmente, se toma nota de que al final del texto del recurso, aduce la recurrente, lo que, a la vez, constituye el reconocimiento expreso de un **“error humano”**, consistente en **adjuntar la tarjeta profesional del contador equivocado**, y que, por tanto, advierte que tuvo a bien anexar al recurso, la tarjeta de *“la contadora correspondiente”*, junto con otros documentos, para que sea validada.

Sobre esto último, esta autoridad minera deja claro que, de ninguna manera es aceptable la validación de los documentos anexos a los recursos con miras subsanar la propuesta del caso en cuestión, pues conforme a las leyes procedimentales aplicables al trámite minero, los artículos 258 y ss. del código de minas, la Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones, el **“recurso de reposición”** no está previsto como una etapa nueva, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión, para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

Independientemente de lo anterior, teniendo en cuenta que la decisión recurrida se fundamenta en la valoración de los documentos que hayan sido aportados con el objetivo de dar cumplimiento al Auto GCM No. AUT-210-331 de 05 de noviembre de 2020, en calidad de soporte de la decisión a tomar en el presente acto administrativo, el área

económica del Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería realizó una **evaluación económica integral**, el día **24 de marzo de 2023**, en la cual se **determinó y concluyó** lo siguiente:

“(...) EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFS-08021

El día 27 de marzo de 2023 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. RFS-08021 (radicado No. 10327) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra Acto Administrativo de la propuesta de contrato de concesión No. RFS-08021. Se observó lo siguiente:

El día 28 de junio de 2016, con la radicación inicial de la propuesta, se evidencia que los proponentes OBRAS CIVILES Y MINERÍA DE COLOMBIA S.A MINCIVIL Y NEW MINING S.A.S no allegaron documentos.

El día 22 de octubre de 2020, se le realizó evaluación económica al expediente No. RFS-08021, determinándose que “los proponentes de la placa RFS-08021, de fecha 28/06 /2016 deben diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de Anna minería”.

*Mediante **Auto No. 210-331 del 05 de noviembre de 2020**, notificado en el Estado 101 del 22 de diciembre de 2020, se requirió a los proponentes para que allegaran la documentación para acreditar la capacidad económica de la propuesta No. RFS-08021 con fundamento en la evaluación económica del 22 de octubre de 2020; y se les requirió:*

1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019- 2018. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que firma los estados financieros. En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la matriz o controlante. De igual forma, las personas jurídicas, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.

2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no

mayor a treinta (30) días. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento.

3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2019.

4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.

5. Es de advertir a las proponentes que, en el evento en que no cumplan con los indicadores deberán acreditar la capacidad económica allegando un aval financiero, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 5º de la Resolución 352 de 2.018.

El día 22 de enero de 2021, mediante el evento No. 193605, los proponentes allegaron documentos a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería en respuesta al auto de requerimiento; los cuales se enlistan a continuación:

- a) Cámara de comercio de New Mining 20.01.2021.pdf*
- b) Cedula de ciudadanía de Daniela.PDF*
- c) Tarjeta Profesional.pdf d) T.P.pdf*
- e) Plano de Area.PDF*
- f) Cámara de comercio de New Mining 20.01.2021.pdf*
- g) Capacidad economica.pdf h) Rut actualizado.pdf*
- i) Cámara de comercio de New Mining 20.01.2021.pdf*
- j) Capacidad economica.pdf*
- k) Rut actualizado.pdf*
- l) Renta 2019.pdf*

El 08 de mayo de 2021 es evaluada la anterior respuesta al Auto de requerimiento, determinándose que:

“...Revisada la documentación contenida en la placa RFS-08021 con radicado 10327-1, de fecha 22 de enero de 2021, se observa que el proponente OBRAS CIVILES Y MINERIA DE COLOMBIA S.A MINCIVIL. NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-331 de 05 de noviembre de 2020 y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente OBRAS CIVILES Y MINERIA DE COLOMBIA S.A MINCIVIL. NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que NO ACTUALIZÓ la información financiera en la plataforma ANNA Minería, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 5º “Criterios para evaluar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

El proponente NEW MINING S.A.S. NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-331 de 05

de noviembre de 2020 y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente NEW MINING S.A.S. CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que CUMPLE con los tres indicadores y específicamente CUMPLE con el indicador de patrimonio, por lo tanto, CUMPLE con lo establecido en el artículo 5º “Criterios para evaluar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. 1. Resultado del indicador de liquidez 10,82 CUMPLE. El resultado debe ser igual o mayor a 0.5 para pequeña minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 25 % CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70% para pequeña minería. 3. Resultado del indicador del patrimonio. CUMPLE. El patrimonio debe ser igual o mayor a la inversión en el periodo exploratorio. Patrimonio \$ 2.861.288.110,00. Inversión: \$ 201.739.026,27. Se entiende que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente OBRAS CIVILES Y MINERIA DE COLOMBIA S.A MINCIVIL. NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que NO CUMPLE con los tres indicadores y específicamente NO CUMPLE con el indicador de patrimonio, por lo tanto NO CUMPLE con lo requerido en el artículo 5º “Criterios para evaluar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-331 del 05 de noviembre de 2020, por lo tanto NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

El proponente NEW MINING S.A.S. NO CUMPLE con la capacidad económica en virtud a que NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-331 de 05 de noviembre de 2020 y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: - El proponente NEW MINING S.A.S no presenta matrícula profesional de la contadora DEISY JOHANNA QUIRÓS AGUDELO quien firma los Estados Financieros, como contadora pública. - El proponente NEW MINING S.A.S no presenta certificación de antecedentes disciplinarios vigente de la contadora, DEISY JOHANNA QUIRÓS AGUDELO, quien firma los Estados Financieros como contadora pública.”

Revisada nuevamente la documentación allegada por los proponentes a la luz del artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018, se encuentra que los proponentes no cumplen con el Auto No. 210-331 del 05 de noviembre de 2020, de conformidad con lo siguiente:

OBRAS CIVILES Y MINERIA DE COLOMBIA S.A MINCIVIL

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	Con la radicación inicial (28 de junio de 2016) el proponente no allegó documentación. De acuerdo con el Auto No. AUT 210-331 del 05 de noviembre de 2020, al proponente se le requirió allegar declaración de renta del año		X

	<i>gravable 2019.</i> <i>El proponente no allegó Declaración de renta.</i>		
<i>Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.</i>	<i>Con la radicación inicial (28 de junio de 2016) el proponente no allegó documentación.</i> <i>De acuerdo con el Auto No. AUT 210-331 del 05 de noviembre de 2020, al proponente se le requirió allegar estados financieros con corte a diciembre 31 del año 2019-2018</i> <i>El proponente no allegó Estados financieros.</i>		X
<i>Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento</i>	<i>Con la radicación inicial (28 de junio de 2016) el proponente no allegó documentación.</i> <i>De acuerdo con el Auto No. AUT 210-331 del 05 de noviembre de 2020, al proponente se le requirió allegar copia de la tarjeta profesional del contador que firma los estados financieros.</i> <i>El proponente allegó matricula profesional de Ivan Alexander Prez Holguín TP. 125244, sin embargo no se valida toda vez que no allegó EE.FF.</i>		X
<i>Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</i>	<i>Con la radicación inicial (28 de junio de 2016) el proponente no allegó documentación.</i> <i>De acuerdo con el Auto No. AUT 210-331 del 05 de noviembre de 2020, al proponente se le requirió allegar copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros.</i> <i>El proponente no allegó Antecedentes disciplinarios del contador.</i>		X
<i>Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.</i>	<i>Con la radicación inicial (28 de junio de 2016) el proponente no allegó documentación.</i> <i>De acuerdo con el Auto No. AUT 210-331 del 05 de noviembre de 2020, al proponente se le requirió allegar Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta</i>		X

	días con respecto a la fecha del requerimiento. El proponente no allegó Certificado de Existencia y Representación legal.		
Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento	Con la radicación inicial (28 de junio de 2016) el proponente no allegó documentación. De acuerdo con el Auto No. AUT 210-331 del 05 de noviembre de 2020, al proponente se le requirió allegar RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. El proponente no allegó RUT.		X
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	No se realiza evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 toda vez que el proponente no allegó estados financieros.		X

NEW MINING S.A.S.

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	Con la radicación inicial (28 de junio de 2016) el proponente no allegó documentación. De acuerdo con el Auto No. AUT 210-331 del 05 de noviembre de 2020, al proponente se le requirió allegar declaración de renta del año gravable 2019. El proponente allegó declaración de renta del año 2019.	X	
Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.	Con la radicación inicial (28 de junio de 2016) el proponente no allegó documentación. De acuerdo con el Auto No. AUT 210-331 del 05 de noviembre de 2020, al proponente se le requirió allegar estados financieros con corte a diciembre 31 del año 2019-2018 El proponente allegó estados financieros A DICIEMBRE 31 DE 2019 comparados con el año 2018, certificados, con notas y	X	

	revelaciones, firmados por JHON FERNANDO LARGO PERDOMO Representante Legal y DEISY JOHANNA QUIROS AGUDELO Contadora Pública.		
Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento	Con la radicación inicial (28 de junio de 2016) el proponente no allegó documentación. De acuerdo con el Auto No. AUT 210-331 del 05 de noviembre de 2020, al proponente se le requirió allegar copia de la tarjeta profesional del contador que firma los estados financieros. El proponente no allegó matricula profesional de DEISY JOHANNA QUIROS AGUDELO contador que firmó los EE.FF.		X
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.	Con la radicación inicial (28 de junio de 2016) el proponente no allegó documentación. De acuerdo con el Auto No. AUT 210-331 del 05 de noviembre de 2020, al proponente se le requirió allegar copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros. El proponente no allegó Antecedentes disciplinarios de DEISY JOHANNA QUIROS AGUDELO contador que firmó los EE.FF.		X
Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	Con la radicación inicial (28 de junio de 2016) el proponente no allegó documentación. De acuerdo con el Auto No. AUT 210-331 del 05 de noviembre de 2020, al proponente se le requirió allegar Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta días con respecto a la fecha del requerimiento. El proponente allegó Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, Fecha de expedición: 20/01/2021, vigente para la fecha de radicación 22/ENE/2021.	X	
Registro Único Tributario RUT	Con la radicación inicial (28 de junio		X

<i>actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento</i>	<i>de 2016) el proponente no allegó documentación.</i> <i>De acuerdo con el Auto No. AUT 210-331 del 04 de noviembre de 2020, al proponente se le requirió allegar RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.</i> <i>El proponente allegó RUT sin embargo contiene contraseña y no se puede verificar.</i>		
<i>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</i>	<i>Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, y de manera manual con fecha 27 de marzo de 2023, se evidencia lo siguiente:</i> <i>• Resultado del indicador de liquidez: 5,62 cumple El resultado debe ser mayor o igual a 0,5 para pequeña minería.</i> <i>• Resultado del indicador de endeudamiento 28% cumple. El resultado debe ser menor o igual a 70% para pequeña minería.</i> <i>• Cumple el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 2.861.288.110 Inversión \$ 201.739.026,27</i> <i>• Cumple con el indicador de patrimonio remanente. (\$ 1.912.844.289,85)</i>	X	

REALIZADAS LAS ANTERIORES REVISIONES Y EL ANÁLISIS DEL CASO SE CONCLUYE QUE:

El proponente OBRAS CIVILES Y MINERIA DE COLOMBIA S.A con placa RFS-08021 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento Auto No. 210-331 del 05 de noviembre de 2020, notificado en el Estado 101 del 22 de diciembre de 2020 dado que no allegó ningún documento requerido para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, motivo por el cual no se le realizó la evaluación de los indicadores establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

El proponente NEW MINING S.A.S. con placa RFS-08021 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento Auto No. 210-331 del 05 de noviembre de 2020, notificado en el Estado 101 del 22 de diciembre de 2020 dado que no cumplió con la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y aunque cumplió con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, es obligatorio cumplir con los dos requisitos, el documental y los indicadores, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

Motivo por el cual se confirma que las conclusiones de la evaluación económica realizada el 08 de mayo de 2021 son correctas para los dos proponentes. (...). (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

De suerte que, a partir del resultado de la antes citada evaluación económica integral, **esta autoridad minera acoge mediante este acto administrativo las conclusiones de las citadas evaluaciones**, no sin antes reiterar los fundamentos normativos de la decisión que se debe tomar, a continuación:

Ha de tener presente la recurrente que el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, *“por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país” dispuso como obligación de la Autoridad Minera Nacional, previo al otorgamiento de títulos mineros, cesiones de derechos y de áreas, requerir a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.*

El requerimiento efectuado se cimentó en la **Resolución No. 352 de 04 de julio de 2018** *“Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.”*, resolución que el artículo 7, establece, los requisitos para acreditar la capacidad económica, en cuanto a términos se refiere:

Artículo 7º. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, podrá requerir a los interesados en caso de no cumplir con los indicadores establecidos en el artículo 5º de la presente resolución, para que soporte la capacidad económica conforme a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 5º de la presente resolución.

De manera que, puede observarse que en la resolución materia de recurso, se dio aplicación al artículo 17 de la ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 297 del Código de minas, el cual dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se

estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo siguiente:

“(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(…)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)” (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, se puede aseverar que en el caso materia de estudio, se siguió el trámite aplicable para el requerimiento efectuado sobre la capacidad económica, se solicitaron los requisitos legalmente establecidos y la realidad de no haberse cumplido en debida forma las exigencias, se declara desistido el trámite.

Lo anterior, siguiendo los lineamientos de la Corte constitucional que sobre el **desistimiento tácito** advierte: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”* Sentencia C-1186/08.

Por las razones antes mencionadas, resulta importante recalcar que los proponentes deben atender de manera estricta, oportuna y en debida forma, los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Así las cosas, acogiendo mediante este acto administrativo, las conclusiones de las evaluaciones económicas de fechas **el 8 de mayo de 2021 y el 27 de marzo de 2023**, se determina que:

1. La sociedad proponente OBRAS CIVILES Y MINERIA DE COLOMBIA S.A con placa RFS-08021, no cumplió con lo requerido mediante Auto No. 210-331 del 05 de noviembre de 2020, notificado en el Estado 101 del 22 de diciembre de 2020 dado que no allegó ningún documento requerido para soportar la capacidad económica, según el artículo 4º, literal B, de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, motivo por el cual no se le realizó la evaluación de los indicadores establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

2. En esa misma tesitura, se debe afirmar el proponente NEW MINING S.A.S, recurrente, tampoco cumplió con lo requerido mediante Auto No. 210-331 del 05 de noviembre de 2020, notificado en el Estado No. 101 del 22 de diciembre de 2020 dado que no cumplió con la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, aunque hubiere cumplido con los indicadores se suficiente financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por cuanto, es obligación legal, cumplir con los dos requisitos.

Que, como consecuencia de las conclusiones de las citadas evaluaciones, la autoridad minera procederá a **confirmar la Resolución No. 210-3410 del 15/06/21**, *“por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RFS-08021”*.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 210-3410 del 15/06/21, *“por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RFS-08021”*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento las sociedades proponentes **NEW MINING S.A.S. identificada con NIT 900459393 y OBRAS CIVILES Y MINERÍA DE COLOMBIA S. A MINCIVIL identificada con NIT 890930545**, a través de sus representantes legales, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO HERNÁNDEZ CASTAÑEDA
GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Proyectó: LCC – Abogada.

Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa. Experta. GCM

Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera



GGN-2023-CE-0544

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5961 DEL 21 DE ABRIL DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3410 DEL 15 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFS-08021**, proferida dentro del expediente **RFS-08021**, fue notificada electrónicamente a las sociedades **OBRAS CIVILES Y MINERIA DE COLOMBIA S.A MINCIVIL y NEW MINING S.A.S.**, identificadas con NIT número **890930545 y 900459393**, el día 24 de abril de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0417**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **25 DE ABRIL DE 2023**, como quiera que, contra dicho administrativo no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de abril de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No.RES-210-5739
(27 de diciembre de 2022)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SGO-14322X”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, **34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022**, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, expedida por el Departamento de la Función Pública estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 , perteneciente al despacho de la Presidencia y asignado a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, con la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, en armonía con la **Resolución de encargo No. 638 del 9 de noviembre de 2022**, y demás normas aplicables.

ANTECEDENTES

Que el **27 de julio del 2017**, el proponente **GONZALO EDUARDO GRAJALES CARIAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10117754, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE**

CONSTRUCCIÓN, ubicado en los municipios de **BALBOA y ANSERVANUEVO** en los departamentos de **RISARALDA y VALLE DEL CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. SGO-14322X**.

Que mediante el **Auto No. 210-4012 del 15 de marzo de 2022**, notificado por Estado No. 046 del 17 de marzo de 2022, se requirió al proponente **GONZALO EDUARDO GRAJALES CARIAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10117754, para que "(...) dentro del término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio Formato A en la plataforma ANNA MINERÍA, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y en consonancia con la parte motiva de este acto administrativo. Es preciso advertir a los proponentes, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. SGO-14322X.(...)**", en el mismo documento se requirió al proponente **GONZALO EDUARDO GRAJALES CARIAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10117754 que "(...) dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que el proponente no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entenderse desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. SGO-14322X.(...)**", Negrilla fuera del texto.

Que el proponente, el día **12 de abril de 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al **Auto No. 210-4012 del 15 de marzo de 2022, notificado por Estado No. 046 del 17 de marzo de 2022**.

Que el día **11 de mayo de 2022**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SGO-14322X** y se determinó que: "(...) El proponente **cumple** con los requisitos de la evaluación jurídica final. Se recomienda continuar con el trámite administrativo. (...)" Negrilla fuera del texto.

Que el día **10 de mayo de 2022**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SGO-14322X** y se determinó que: "(...) Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta SGO-14322X, se considera técnicamente viable para mineral ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO) de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 30,6977 hectáreas, ubicadas en los municipios ANSERMANUEVO, BALBOA departamentos de Risaralda, Valle del Cauca. adicionalmente, se observa lo siguiente: **1. EL formato A cumple con la resolución 143 de 2017. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión SGO-14322X, presenta Superposición con las siguientes capas: Superposición parcial – INFORMATIVO- ZONA MACROFOCALIZADA- Risaralda- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Superposición parcial – INFORMATIVO- ZONA MACROFOCALIZADA- Valle del Cauca- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Mapa de tierras -01033- AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. Se evidencian 02 predios rurales. Rio cañaveral 1 km ,Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico. (...)**" Negrilla fuera del texto.

Que el día **11 de mayo del 2022**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: "(...) Revisada la documentación contenida en la placa SGO-14322X el radicado 9368-1, de fecha 12 de abril de 2022, se observa que el proponente **GONZALO EDUARDO GRAJALES CARIAS NO CUMPLE** con la documentación para acreditar la capacidad económica., de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: - El proponente **GONZALO EDUARDO GRAJALES CARIAS** no presenta certificación de ingresos, donde describa la actividad generadora, firmada por contador público y corresponde al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento. - El proponente **GONZALO EDUARDO GRAJALES CARIAS** no presenta matrícula profesional del contador, dado que no presentó certificación de ingresos. - El proponente **GONZALO EDUARDO GRAJALES CARIAS** no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del contador, dado que no presentó certificación de ingresos. - El proponente **GONZALO EDUARDO GRAJALES CARIAS** no presenta extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la fecha del requerimiento. - Aval Financiero, tal como se requiere en el artículo 2º del Auto AUT-210-4012 del 15 de marzo de 2022. El proponente **GONZALO EDUARDO GRAJALES CARIAS NO CUMPLE** con lo requerido en el Auto AUT-210-4012 del 15 de marzo de 2022. No se realiza cálculo del indicador, por lo tanto, el proponente **GONZALO EDUARDO GRAJALES CARIAS NO CUMPLE**, dado que presenta registro único tributario RUT, donde no describe el código 48 como responsable del impuesto sobre las ventas IVA o el código 42 como obligado a llevar contabilidad, por

lo tanto, debió presentar certificación de ingresos firmada por contador público y clasificarse en la plataforma ANNA Minería, como persona No Obligada a llevar contabilidad. **Conclusión de la Evaluación: El proponente GONZALO EDUARDO GRAJALES CARIAS NO CUMPLE**, en virtud a que no se realiza cálculo del indicador, por lo tanto, el proponente **GONZALO EDUARDO GRAJALES CARIAS NO CUMPLE**, dado que presenta registro único tributario RUT, donde no describe el código 48 como responsable del impuesto sobre las ventas IVA o el código 42 como obligado a llevar contabilidad, por lo tanto, debió presentar certificación de ingresos firmada por contador público y clasificarse en la plataforma ANNA Minería, como persona No Obligada a llevar contabilidad, **NO CUMPLE con lo requerido en el Auto-210-4012 del 15 de marzo de 2022, NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica” de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, debe allegar para subsanar, (...).** (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Que el día 18 de mayo de 2022, el Grupo de Contratación verificó las condiciones del expediente No. SGO-14322X, junto con las conclusiones de las evaluaciones jurídica, técnica y económica, determinando que “(...) aunque según el resultado de las respectivas evaluaciones, la propuesta es viable jurídica y técnicamente, es preciso registrar que, según la evaluación económica, el proponente **GONZALO EDUARDO GRAJALES CARIAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10117754, **NO CUMPLE con lo requerido en el Auto-210-4012 del 15 de marzo de 2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. En consecuencia, al no cumplir con lo requerido en el citado auto, se debe dar aplicación a la consecuencia jurídica allí prevista. (...)**” (Negrilla y resaltado fuera del texto).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución No. 352 de 2018, estableció:

*“(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...)” (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...).**”(Se resalta).

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación de las condiciones del expediente, se concluye que el proponente no cumplió en debida forma el requerimiento económico realizado mediante el **Auto No. 210-4012 del 15 de marzo de 2022, notificado por Estado No. 046 del 17 de marzo de 2022**, comoquiera que dicho proponente **no allegó la documentación que acredite la capacidad económica**, por tanto, no cumplió con lo que exige la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la ANM. En consecuencia, de conformidad con la normatividad previamente citada, lo procedente es aplicar la consecuencia jurídica prevista en el auto antes referido, esto es, decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SGO-14322X**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **SGO-14322X**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **SGO-14322X**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **GONZALO EDUARDO GRAJALES CARIAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10117754, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.



JULIETH MARIELA ESCOBAR DE ENEMANN

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2023-CE-0482

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 210-5739 del 27 de DICIEMBRE de 2022**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SGO-14322X”, proferida dentro del expediente **No SGO-14322X**, fue notificada electrónicamente a GONZALO EDUARDO GRAJALES CARIAS, identificado con CC 10117754; el día 14 de MARZO de 2023, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-0184, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **30 de MARZO de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo **NO** se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (21) de Abril de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-5736 (27 de diciembre de 2022)

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503667”

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, **34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022**, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, expedida por el Departamento de la Función Pública estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional

de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo **Gerente de Proyectos código G2 grado 09**, perteneciente al despacho de la Presidencia y asignado a la Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, con la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, la cual es aplicable en armonía con la **Resolución de encargo No. 638 del 9 de noviembre de 2022**, y demás normas aplicables.

ANTECEDENTES

Que, los solicitantes SANTIAGO GONZÁLEZ RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No.7.691.508, MARIA DUPERLY CÁNDELO GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 55.161.408 y LOGÍSTICA Y APOYO EMPRESARIAL S.A.S identificada con Nit. 900.959.298-9, radicaron el día 1 de diciembre de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de TIMBIQUÍ en el departamento de CAUCA, a cuál le correspondió el **expediente No. 503667**.

Que los solicitantes SANTIAGO GONZÁLEZ RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No.7.691.508, MARIA DUPERLY CÁNDELO GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 55.161.408 y LOGÍSTICA Y APOYO EMPRESARIAL S.A.S identificada con Nit. 900.959.298-9, **mediante oficio radicado el 25 de abril de 2022, adjunto a esta resolución**, manifestaron por escrito: *“los tres, proponentes de la propuesta de contrato de concesión No. 503667 manifestamos nuestra intención de DESISTIR al trámite de la propuesta mencionada dado que la misma ya no es de nuestro interés, por lo que solicitamos a usted dar por terminada la misma”*.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: *“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”*.

Que el artículo 8 del Decreto 01 de 1984 establece que: *“Desistimiento. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones.”*

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece: *“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente*

presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión **No. 503667**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

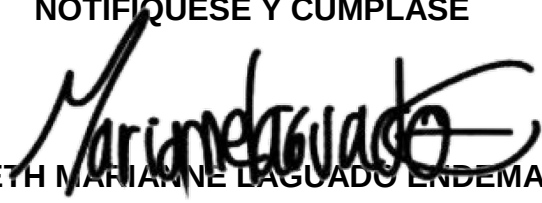
ARTÍCULO: PRIMERO.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **503667**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes y, a sociedad proponente, en a través de su representante legal o quien haga sus veces, todo de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO: CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMANN

Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-520

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 210-5736 del 27 de DICIEMBRE de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503667"**, proferida dentro del expediente **No 503667**, fue notificada electrónicamente a SANTIAGO GONZALES RAMOS, identificado con la C.C. 7.691.508, a MARÍA DUPERLY CÁNDELO GONZÁLEZ, identificada con la C.C. 55.161.408, y a la sociedad LOGISTICA Y APOYO EMPRESARIAL S.A.S., identificada con la C.C. 900.959.298-9, el día 14 de marzo de 2023, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-0187, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **30 de MARZO de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo **NO** se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (24) de Abril de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No RES-210-5743 (27 de diciembre de 2022)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **504646** y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E) en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, y 638 de 09 Nov 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y

expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que las sociedades proponentes ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con Nit. 900131329 – 4 y la sociedad MANDALA GOLD SAS identificada con Nit. 901139211-4, radicó el 22 de febrero de 2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de Santa Rosa, en el departamento de Cauca, a la cual le correspondió el expediente N o . 5 0 4 6 4 6 .

Que mediante Auto AUT-210-5069 DE 3 DE AGOSTO DE 2022, notificado mediante estado 141 del 11 de agosto de 2022 se requirió a las sociedades proponentes ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con Nit. 900131329 – 4 y la sociedad MANDALA GOLD SAS identificada con Nit. 901139211-4, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los proponentes ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con Nit. 900131329 – 4 y la sociedad MANDALA GOLD SAS identificada con Nit. 901139211-4 para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma ANNA MINERÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 5 0 4 6 4 6 . (…)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que las sociedades proponentes ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con Nit. 900131329 – 4 y la sociedad MANDALA GOLD SAS identificada con Nit. 901139211-4, no atendieron el requerimiento formulado en el Auto AUT-210-5069 DE 3 DE AGOSTO DE 2022, notificado mediante estado 141 del 11 de agosto de 2022, por tal razón es procedente declarar el desistimiento de la propuesta en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente:

“(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) m e s . A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta p o r u n t é r m i n o í g u a l . Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente

presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que las sociedades proponentes ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con Nit. 900131329 – 4 y la sociedad MANDALA GOLD SAS identificada con Nit. 901139211-4, no atendieron el requerimiento formulado en el Auto AUT-210-5069 DE 3 DE AGOSTO DE 2022, notificado mediante estado 141 del 11 de agosto de 2022, por tal razón es procedente declarar el desistimiento de la propuesta No. **504646**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarara el desistimiento de la propuesta No. **504646**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

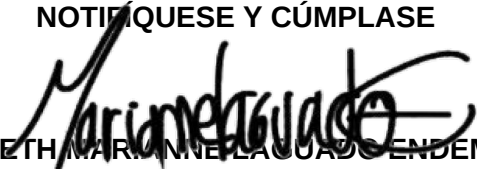
ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión No. **504646** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las sociedades proponentes ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con Nit. 900131329 – 4 y la sociedad MANDALA GOLD SAS identificada con Nit. 901139211-4, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LACUAD SENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-0523

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 210-5743 del 27 de DICIEMBRE de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504646 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **No 504646**, fue notificada electrónicamente a la sociedad ORO BARRACUDA S.A.S., identificada con el NIT. 900.131.329-4 y a la sociedad MANDALA GOLD S.A.S., identificada con el NIT. 901.139.211-4, el día 14 de marzo de 2023, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-0172, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **30 de MARZO de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo **NO** se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (24) de Abril de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No.RES-210-5742 (27 de diciembre de 2022)

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TIL-09441**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E) En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, y 638 de 09 Nov 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la sociedad proponente ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con Nit. 900131329 – 4, radicó el 21 de septiembre de 2018, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE , PLATA Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATINO , , (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de Santa Rosa y Moca , en los departamentos de Cauca y Putumayo, respectivamente, a la cual le correspondió el expediente No. TIL - 09441.

Que mediante Auto No. AUTO AUT-210-4020 DE 16 DE MARZO DE 2022 notificado mediante estado 47 del 18 de marzo de 2022 se requirió a la sociedad proponente ORO BARRACUDA S.A. S. identificado con Nit. 900131329-4, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la sociedad proponente ORO BARRACUDA S.A.S. identificado con Nit. 900131329-4, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A en la plataforma ANNA MINERÍA, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y en consonancia con la parte motiva de este acto administrativo. Es preciso advertir a los proponentes, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. TIL-09441.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a la sociedad proponente ORO BARRACUDA S.A.S. identificado con Nit. 900131329-4, que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que el proponente no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entenderse desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. TIL-09441. (...)

Que por Auto No. AUT-210-5086 DE 4 DE AGOSTO DE 2022, se le concedió a los proponentes una prórroga por a por el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación realizada por estado No 142 del 12 de agosto de 2022.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente ORO BARRACUDA S.A.S. identificado con Nit. 900131329-4, no atendió el requerimiento formulado mediante AUTO AUT-210-4020 DE 16 DE MARZO DE 2022, notificado por estado 47 del 18 de marzo de 2022 a través del Sistema de información dispuesto para ello, por tal razón es procedente declarar el rechazo y el desistimiento de la propuesta en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 274 de la Ley 685 de 2001, establece:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto) .

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que la sociedad proponente ORO BARRACUDA S.A.S. identificado con Nit. 900131329-4, no atendió el requerimiento formulado mediante AUTO AUT-210-4020 DE 16 DE MARZO DE 2022, notificado por estado 47 del 18 de marzo de 2022 a través del Sistema de información dispuesto para ello, dentro del término señalado en el referido acto administrativo.

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente:

“(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes . A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual . Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que la sociedad proponente ORO BARRACUDA S.A.S. identificado con Nit. 900131329-4, no atendió el requerimiento formulado mediante AUTO AUT-210-4020 DE 16 DE MARZO DE 2022, notificado por estado 47 del 18 de marzo de 2022 a través del Sistema de información dispuesto para ello, por tal razón es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el referido auto.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se rechazara y declarara el desistimiento de la propuesta No. **T I L - 0 9 4 4 1 .**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo .

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **TIL-09441** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

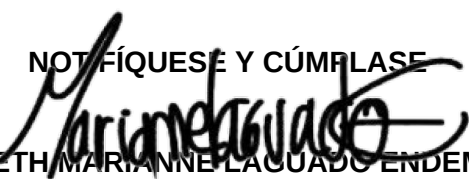
ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar el DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión No. **TIL-09441** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente ORO BARRACUDA S.A.S. identificado con Nit. 900131329-4, de conformidad con el artículo 269 del C ó d i g o d e M i n a s .

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LACUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-0524

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 210-5742 del 27 de DICIEMBRE de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TIL-09441”**, proferida dentro del expediente **No TIL-09441** fue notificada electrónicamente a la sociedad **ORO BARRUCADA S.A.S.**, identificada con NIT 900.131.329-4; el día 14 de **MARZO de 2023**, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-0173, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **30 de MARZO de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo **NO** se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (24) de Abril de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Laura Daniela Gutierrez V-GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-5912 (05 de abril de 2023)

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **503214**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos

de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que, el proponente **SALOMÓN PARRA ANDRADE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **12276307**, radicó el día **13/OCT/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ubicado en los municipios de **PÁEZ (Belalcázar)**, **LA PLATA**, departamentos de **CAUCA y HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **503214**.

Que, mediante el **AUTO No. AUT-210-4220 del 5 de abril de 2022, notificado por Estado No. 60 del 7 de abril de 2022**, se dispuso a requerir al proponente *“(…)para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con el concepto técnico y con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la*

*Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de contrato de concesión No. 503214.(...)**” y “(...) para que dentro del periodo **de un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica así mismo, adjunte a través de la plataforma Anna Minería documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503214 (...)**”.*
Negrilla y resaltado fuera del texto.

Que el proponente, **el 6 de mayo de 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, aportó documentación tendiente a dar respuesta al **AUTO No. AUT-210-4220 del 5 de abril de 2022, notificado por Estado No. 60 del 7 de abril de 2022.**

Que el día **2 de noviembre de 2022**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que: “(...)El proponente dentro del término otorgado aportó documentos y diligenció información en la plataforma Anna Minería para dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto No. AUT-210-4220 del 05/ABR/2022. (...)”.

Que el día **3 de noviembre de 2022**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que: “(...) Una vez realizada la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión 503214, se concluye que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el trámite de dicha propuesta, ubicada en los municipios de PÁEZ (Belalcázar) y LA PLATA en los departamentos de CAUCA y HUILA, en un área de 13,5421 hectáreas para la exploración y explotación de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO). Las inversiones en exploración establecidas por el proponente para los tres primeros años, después del Formato A son: año 1= 2.147,565 smdlv; año 2= 1.051,56 smdlv; año 3= 90 smdlv. (...)”

Que el día **24 de noviembre de 2022**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que: “(...) Revisada la documentación contenida en la placa 503214 el radicado 34708-1, de fecha 06 de mayo de 2022, se observa que el proponente **SALOMÓN PARRA ANDRADE, NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: - El proponente **SALOMÓN PARRA ANDRADE** no presenta declaración de renta de la vigencia 2020. - El proponente **SALOMÓN PARRA ANDRADE** presenta registro único tributario (Desactualizado), donde registra en responsabilidades, calidades y atributos, el código 48 como responsable del

*impuesto sobre las ventas IVA y el código 42 como obligado a llevar contabilidad. Con fecha de generación del documento del 11 de marzo de 2022. El proponente SALOMÓN PARRA ANDRADE CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-4220 del 05 de abril de 2022. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente SALOMÓN PARRA ANDRADE. CUMPLE con la capacidad financiera, dado que CUMPLE con los tres indicadores y específicamente CUMPLE con el indicador de patrimonio. NOTA: Se realiza nuevamente cálculo de indicadores, dado que cambia el valor de la inversión pasando de \$ 85.677.938,00 a \$ 109.637.655,00, cabe resaltar que el proponente presenta Estados Financieros 2021-2020 y modifica la información financiera en la plataforma ANNA Minería. 1. Resultado del indicador de liquidez: 1,19 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0. 5 para pequeña minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento: 43 % CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70 % para pequeña minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 1.712.805.863,00 Inversión: \$ 109.637.655,00. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. **Conclusión de la Evaluación: El proponente SALOMÓN PARRA ANDRADE. NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-4220 del 05 de abril de 2022, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica” de acuerdo al artículo 4º, literal B , de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 (...).** (Negrilla y resaltado fuera del texto original).*

Que el **día 2 de diciembre de 2022**, el Grupo de Contratación Minera, con base en las conclusiones de las evaluaciones, verificó las condiciones del expediente No. **503214** estableciendo que “(...)Conforme la evaluación económica, el proponente **NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-4220 del 05 de abril de 2022.** (...)”. Por consiguiente, se tomó la decisión, **el 2 de diciembre de 2022**, en el sentido de “(...)dar aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en Auto de requerimiento(...)”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución No. 352 de 2018, estableció:

*“(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)” (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)***”(Se resalta).

Que, atendiendo la recomendación de la verificación de las condiciones del expediente de No. **503214**, soportada en las resultas de cada una de las evaluaciones, se concluye que el proponente no cumplió con el requerimiento efectuado mediante **AUTO No. AUT-210-4220 del 5 de abril de 2022, notificado por Estado No. 60 del 7 de abril de 2022**. En consecuencia, de conformidad con la normatividad previamente citada, lo procedente es aplicar la consecuencia jurídica prevista en el auto antes referido, esto es, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **503214**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503214**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503214**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **SALOMÓN PARRA ANDRADE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **12.276.307**, o en su defecto, procédase de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAQUAGUENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación Minera

MIS3-P-001-F-071 / V1

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2023-CE-0536

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No 210-5912 DEL 05 DE ABRIL DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503214**, proferida dentro del expediente **503214**, fue notificada electrónicamente al señor **SALOMON PARRA ANDRADE**, identificado con cedula de ciudadanía No. **12276307**, el día 11 de abril de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0339**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE ABRIL DE 2023**, como quiera que, el proponente renuncia a términos, mediante comunicación con radicado No. **20231002395302** del 21 de abril de 2023, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de abril de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No RES-210-5758
(27 de diciembre de 2022)**

“Por medio de la cual se declara el rechazo y desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 504340”

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, **34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022**, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, expedida por el Departamento de la Función Pública estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo **Gerente de Proyectos código G2 grado 09** , perteneciente al despacho de la Presidencia y asignado a la Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, con la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, la cual es aplicable en armonía con la **Resolución de encargo No. 638 del 9 de noviembre de 2022**, y demás normas aplicables.

ANTECEDENTES

Que el **23 de febrero de 2022**, las sociedades proponentes **ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con NIT No. 900131329 y MINUTOR S.A.S. identificada con NIT No. 9015107573**, propuesta de contrato de concesión para la

exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ubicado en los municipios de **BARRANCABERMEJA, PUERTO WILCHES, SABANA DE TORRES**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **504340**.

Que, mediante el **Auto 210-4062 del 23/03/2022, notificado por Estado No.051 fijado y desfijado 25 de marzo de 2022**, en virtud del cual, se dispuso requerir a las sociedades proponentes ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con NIT No. 900131329 y MINUTOR S.A.S. identificada con NIT No. 9015107573, “(...)para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ajusten el área de la solicitud a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No.504340** (...)”. “(...) para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencien el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Es preciso advertir a los solicitantes, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, , **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No.504340** (...)”. “(...) para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ingresen al sistema Anna Minería corrijan y adjunten la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y en caso de que las sociedades proponentes, no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No.504340** (...)”. *Negrilla y resaltado fuera del texto*

Que el proponente, **el día 12 de abril de 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, aportó documentación tendiente a dar respuesta al **Auto210-4062 del 23/03/2022, notificado por Estado No.051 fijado y desfijado 25 de marzo de 2022**.

Que el día **3 de agosto de 2022**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: “(...) Se verifica en la plataforma SGD y Anna Minería y no se evidencia que los proponentes hayan presentado solicitud de desistimiento al trámite alguno. Consultado los sistemas de información SIRI, SIBOR, RUES y antecedentes judiciales, se evidencia que los proponentes **NO** se encuentran incurso en causal de inhabilidad, ni como responsable fiscal, ni tiene en la actualidad asuntos pendientes con autoridades judiciales. La propuesta de contrato de concesión cumple con la evaluación jurídica final.(...)”.

Que el día **4 de agosto de 2022**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: “(...) Una vez realizada la evaluación técnica **NO se considera viable técnicamente** continuar con el trámite de la propuesta 504340 , para minerales ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO) , localizado en el municipio de SABANA DE TORRES en el departamento de SANTANDER , por las siguientes motivos: **1. El (los) proponente aportó documentos/subió información técnica, tendiente a dar cumplimiento al (los) requerimiento realizado(s) mediante AUT-210-4062 de 23/MAR/2022, publicado por la autoridad minera, sin embargo no atendió al requerimiento en debida forma, dado que aún persiste la superposición con: ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2 - RESOLUCIÓN ANI 206 DE 27 DE ENERO DE 2016 - INCORPORADO 04 /03/2016. 2. Presenta superposición con: ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2 - RESOLUCIÓN ANI 206 DE 27 DE ENERO DE 2016 - INCORPORADO 04/03/2016, en la cual no se pueden otorgar nuevos títulos de ARENAS-ARCILLAS, GRAVAS.... (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN), distintas a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución de este, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013 (Ley de Infraestructura). Por lo anterior, el proponente fue requerido mediante AUT-210-4062 de 23/MAR /2022 para ingresar a la plataforma Anna minería y ajustar el área para eliminar todas las celdas que presentan superposición con la capa en mención, sin embargo, verificado el sistema gráfico de la plataforma Anna minería se evidencia que el polígono sigue presentando superposición con la ZUP, por tanto, no dio respuesta en debida forma al Auto de requerimiento. (...)**”. *(Negrilla y resaltado fuera del texto)*.

Que el día **4 de agosto de 2022**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: “(...) Revisada la documentación contenida en la placa 504340 y radicado 43799-1, de fecha 12/ABR/2022, se observa que, mediante AUT-210-4062 del 23/MAR/2022 notificado en el Estado 051 del 25/MAR/2022, se les solicitó a los proponentes alegar los siguientes documentos de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018: MINUTOR SAS 1. Declaración de renta de vigencia 2020, debidamente presentada de Danny Alirio Villamizar Meneses. RPTA: revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y el sistema de gestión

documenta SGD (Repositorio documental ANM y consulta/administración ANM) se evidencia que el proponente no allegó documentación. 2. Registro Único Tributario RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días en relación con la fecha del requerimiento, De Danny Alirio Villamizar. RPTA: revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y el sistema de gestión documenta SGD (Repositorio documental ANM y consulta/administración ANM) se evidencia que el proponente no allegó documentación. 3. Debe corregir la información financiera en ANNA Minería, en los conceptos (Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total), la información diligenciada debe ser la De Danny Alirio Villamizar Meneses, con corte al 31 de diciembre de 2020. RPTA : El proponente no corrigió la información. 4. Aval Financiero. RPTA: revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y el sistema de gestión documenta SGD (Repositorio documental ANM y consulta/administración ANM) se evidencia que el proponente no allegó documentación. No se realiza evaluación de los indicadores al MINUTOR SA S toda vez que no se corrigió la información solicitada ni se adjuntó la documentación requerida. ORO BARRACUDA SAS - Corregir la información financiera en ANNA Minería,(Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total), la información registrada debe ser de la vigencia 2021, corte 31 de diciembre. RPTA: el proponente corrigió la información con las cifras del año gravable 2021. - Aval Financiero: RPTA: revisó el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y el sistema de gestión documenta SGD (Repositorio documental ANM y consulta/administración ANM) se evidencia que el proponente no alegó documentación. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio remanente a ORO BARRACUDA SAS de acuerdo con los criterios establecidos en la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que NO CUMPLE: - Resultado de liquidez: 0,77 CUMPLE El resultado debe ser mayor o igual a 0,54 para mediana minería. - Resultado de endeudamiento 37% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. - CUMPLE patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio 702.610.435,00 Inversión 193.962.313,00 - NO CUMPLE con patrimonio remanente. (-\$ 12.197.478.337,00) Se entenderá que el proponente cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio y patrimonio remanente para todos los casos. **Por lo tanto, NO CUMPLE. CONCLUSIÓN MINUTOR SAS NO CUMPLE con el AUT-210-4062 del 23/MAR/2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se realiza evaluación de los indicadores establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 por los motivos expuestos anteriormente, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica. ORO BARRACUDA SAS NO CUMPLE con el AUT-210-4062 del 23/MAR/2022, dado que cumple con la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 ni allegó aval financiero. NO CUMPLE con la evaluación económica. ORO BARRACUDA SAS NO CUMPLE con el AUT-210-4062 del 23/MAR /2022, dado que cumple con la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 ni allegó aval financiero. NO CUMPLE con la evaluación económica. ORO BARRACUDA SAS NO CUMPLE con el AUT-210-4062 del 23/MAR/2022, dado que cumple con la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 ni allegó aval financiero.(...)"**. (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Que el día 4 de agosto de 2022, el Grupo de Contratación y titulación verificó las condiciones del expediente No. 504340, junto con las conclusiones de las evaluaciones jurídica, técnica y económica, determinando que "(...) Según las conclusiones de las evaluaciones técnicas y económicas, **las sociedades proponentes NO CUMPLIERON con las exigencias establecidas mediante el AUT-210-4062 del 23/MAR/2022, por tanto, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el referido acto administrativo.** (...)". (Negrilla y resaltado fuera del texto). En efecto, esa es la determinación que se debe tomar mediante esta resolución, habida consideración del incumplimiento de lo requerido en el auto anteriormente citado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*“(...) Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta **o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.** En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(...)”*

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución No. 352 de 2018, estableció:

*“(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)**” (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**” (Se resalta).*

Que, atendiendo la recomendación de la verificación de las condiciones del expediente de No. **504340, soportada en las conclusiones de cada una de las evaluaciones, según la especialidad**, se concluye que las sociedades proponentes no cumplieron en debida forma el requerimiento técnico y económico realizado mediante el **Auto210-4062**

del 23/03/2022, notificado por Estado No.051 fijado y desfijado 25 de marzo de 2022, comoquiera que dichas sociedades proponentes no ajustaron el área como corresponde, de suerte que, a la postre, " **dado que aún persiste la superposición con: ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2 - RESOLUCIÓN ANI 206 DE 27 DE ENERO DE 2016 - INCORPORADO 04/03/2016. 2. Presenta superposición con: ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2 - RESOLUCIÓN ANI 206 DE 27 DE ENERO DE 2016 - INCORPORADO 04/03/2016, en la cual no se pueden otorgar nuevos títulos de ARENAS-ARCILLAS, GRAVAS.... (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN), distintas a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución de este, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013 (Ley de Infraestructura), y no allegaron la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y, por lo tanto, NO CUMPLIÓ con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018**". Por consiguiente, de conformidad con la normatividad previamente citada, lo procedente es aplicar la consecuencia jurídica prevista en el auto antes referido, esto es, decretar el rechazo y desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **504340**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el rechazo y desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **504340**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el rechazo al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **504340**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

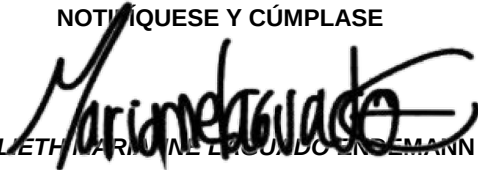
ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **504340**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución, a las sociedades proponentes **ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con NIT No. 900131329 y MINUTOR S.A.S. identificada con NIT No. 9015107573**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTICULO QUINTO.-Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍN LEZCANO ENSEMANN

Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-0526

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 210-5758 del 27 de DICIEMBRE de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL RECHAZO Y DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504340”**, proferida dentro del expediente **No 504340**, fue notificada electrónicamente a la sociedad ORO BARRUCADA S.A.S., identificada con NIT 900.131.329; y a la sociedad MINUTOR S.A.S., identificada con el NIT. 901.510.757-3, el día 15 de marzo de 2023, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-0246, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **31 de MARZO de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo **NO** se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (24) de Abril de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-5756 (27 de diciembre de 2022)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **503741** y se toman otras determinaciones”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E) en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, y 638 de 09 Nov 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para el ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual*

Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que el proponente BENJAMÍN EDUARDO RUEDA GÓMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79937080, radicó el 10 de diciembre de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO GRANITO ARENISCAS ROCAS DE CUARCITA YESO ANHIDRITA, ROCA O PIEDRA CALIZA ROCA O PIEDRA CORALINA ARENAS RECEBO GRAVAS CAOLIN, ARCILLAS BENTONITA MINERALES DE POTASIO ROCA FOSFATICA SULFATO DE BARIO, NATURAL-BARITINA MINERALES DE BARIO MINERALES DE SODIO MINERALES DE BORO, CALCITA AZUFRE MINERALES DE TIERRAS RARAS SAL GEMA SAL MARINA CORINDON, DOLOMITA MICA CUARZO MAGNESITA TALCO FELDESPATOS MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE TITANIO Y SUS , CONCENTRADOS MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE MERCURIO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO MARMOL Y TRAVERTINO, ubicado en el municipio de Uribia, en el departamento de La Guajira, a la cual le correspondió el expediente No. **503741**.

Que mediante Auto No. AUT-210-5015 DE 22 DE JULIO DE 2022, notificado mediante estado 129 del 26 de julio de 2022 se requirió al proponente BENJAMÍN EDUARDO RUEDA GÓMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79937080, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir al proponente Benjamín Eduardo Rueda Gómez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79937080, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ingrese al sistema Anna Minería corrija y adjunte la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No.503741..(...)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente BENJAMÍN EDUARDO RUEDA GÓMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79937080, no atendió el requerimiento formulado en el Auto No. AUT-210-5015 DE 22 DE JULIO DE 2022, notificado mediante estado 129 del 26 de julio de 2022, por tal razón es procedente declarar el desistimiento de la propuesta en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la

actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes . A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual . Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente BENJAMÍN EDUARDO RUEDA GÓMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79937080, no atendió el requerimiento formulado en el Auto No. AUT-210-5015 DE 22 DE JULIO DE 2022, notificado mediante estado 129 del 26 de julio de 2022, por tal razón es procedente declarar el desistimiento de la propuesta No. **503741**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarara el desistimiento de la propuesta No. **503741**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo .

Que en mérito de lo expuesto ,

RESUELVE

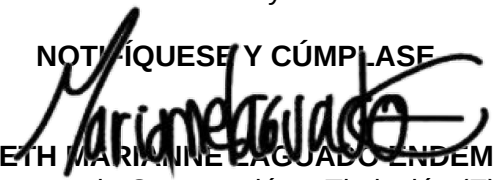
ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión No. **503741** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente BENJAMÍN EDUARDO RUEDA GÓMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79937080, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 .

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


JULIETH MARIMÉNE LAGUARDA ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación (E)



GGN-2023-CE-0527

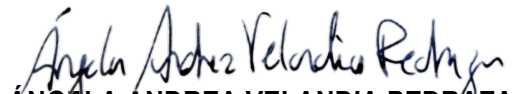
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 210-5756 del 27 de DICIEMBRE de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503741 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **No 503741**, fue notificada electrónicamente a BENJAMIN EDUARDO RUEDA GÓMEZ, identificado con CC 79.937.080; el día 15 de MARZO de 2023, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-0245, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **31 de MARZO de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo **NO** se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (24) de Abril de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No.RES-210-5755 (27 de diciembre de 2022)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **506450**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, y 638 de 09 Nov 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que:

“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que el 30 de agosto de 2022, las sociedades proponentes HIELO INDUOD SAS identificada con NIT 891700742, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS y GRAVAS, ubicado en el municipio de Lérída, departamento de Tolima, a la cual le correspondió el expediente No. 506450.

Que el 30 de agosto de 2022 el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. 506450, siguiendo, entre otros, los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de contrato de concesión y cesión de áreas, de acuerdo con lo que sobre dicho particular establece la Ley 685 de 2001.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente HIELO INDUOD SAS identificada con NIT 891700742, no incluye en su objeto social expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras, por lo que resulta necesario proceder a ordenar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión como en efecto se hará.

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, y 638 de 09 Nov 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo que respecta a la capacidad económica, a la letra dispone:

*“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.***

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (negrilla fuera del texto)

La capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en la citada disposición normativa, la posibilidad de que este requisito pueda ser subsanado.

La Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, emitió pronunciamiento en relación con la capacidad legal, en los términos que se refieren a continuación:

“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.

Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: "para presentar propuesta de concesión minera" y "para celebrar el correspondiente contrato", es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente.

En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008^[1], por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal." (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)

En este sentido, la capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud, determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en la citada disposición normativa, la posibilidad de que éste requisito pueda ser subsanado.

Como se observa de lo todo lo hasta aquí mencionado, un elemento de la capacidad legal que debe ser revisado en la evaluación jurídica que se haga de las solicitudes de contrato de concesión, es el objeto de la sociedad, el cual de acuerdo con lo que dispone la normatividad aquí referida, deberá incluir expresamente la exploración y explotación m i n e r a .

En lo que respecta a la figura del rechazo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, a la letra dispone:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente".

Habiendo aclarado lo anterior y como bien se indicó en los antecedentes del presente acto administrativo, la sociedad proponente HIELO INDUOD SAS identificada con NIT 891700742 no cuenta con la capacidad legal para suscribir contrato de concesión minera, y en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. 506450, respecto de la sociedad proponente HIELO INDUOD SAS identificada con NIT 891700742 en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas, y continuar con los demás proponentes.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera

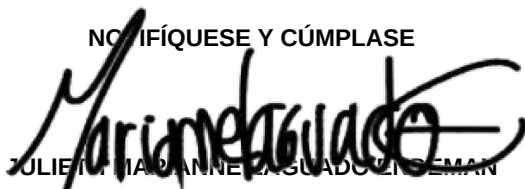
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 506450.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente HIELO INDUOD SAS identificada con NIT 891700742, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETA MARIAMNELA GUADALUPE SEMAN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-0528

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 210-5755 del 27 de DICIEMBRE de 2022**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 506450**”, proferida dentro del expediente **No 506450**, fue notificada electrónicamente a la sociedad HIELO INDUOD S.A.S., identificada con NIT 891.700.742; el día 16 de MARZO de 2023, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-0244, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **03 de ABRIL de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo **NO** se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (24) de Abril de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5754 (27 de diciembre de 2022)

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión
No. 500079”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, y 638 de 09 Nov 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 1712 de 2014.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la sociedad proponente MINERIA CFC S.A.S. con Nit. 900542200-7 radicó el día 15 de enero de 2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ROCA O PIEDRA CALIZA, ubicado en el municipio de BETÉITIVA y CORRALES, en el departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente N o . 5 0 0 0 7 9 .

Que mediante Auto No. AUT-210-4964 DE 13 DE JULIO DE 2022, notificado mediante estado 123 del 15 de julio de 2022 se requirió a la sociedad proponente MINERIA CFC S.A.S. con Nit. 900542200-7, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a la sociedad MINERIA CFC S.A.S. con Nit. 900542200-7, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A en la plataforma ANNA MINERÍA, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y en consonancia con la parte motiva de este acto administrativo. Es preciso advertir a los proponentes, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 500079.

ARTICULO TERCERO. - Requerir a la sociedad MINERIA CFC S.A.S. con Nit. 900542200-7 para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma ANNA MINERÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entenderse desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 500079. (…)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 274 de la Ley 685 de 2001, establece:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto) .

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que el proponente MINERIA CFC S.A.S. con Nit. 900542200-7, no atendió el requerimiento hecho en el Auto No. AUT-210-4964 DE 13 DE JULIO DE 2022, notificado por Estado No 123 del 15 de julio de 2022, dentro del término señalado en el referido acto administrativo.

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

“(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes . A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual . Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que la sociedad proponente MINERIA CFC S.A.S. con Nit. 900542200-7 no atendió el requerimiento formulado en el Auto No. AUT-210-4964 DE 13 DE JULIO DE 2022, notificado por Estado No 123 del 15 de julio de 2022, por tal razón es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el referido auto .

Que teniendo en cuenta lo anterior, se rechazara y declarara el desistimiento de la propuesta No. 5 0 0 0 7 9 .

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo .

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500079** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar el DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión No. **500079** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente MINERIA CFC S. A.S. con Nit. 900542200-7, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 .

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE

Y

CÚMPLASE


JULIETH MARIAMINE AGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-0529

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 210/5754 del 27 de DICIEMBRE de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.500079”**, proferida dentro del expediente **No 500079**, fue notificada electrónicamente a la sociedad MINERIA CFC S.A.S., identificada con NIT 900.542.200-7; el día 16 de MARZO de 2023, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-0243, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **03 de ABRIL de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo **NO** se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (24) de Abril de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5915
(05 de abril de 2023)

()

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **500706**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo

requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **SALOMON PARRA ANDRADE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **12.276.307**, radicó el día **14/JUL/2020**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO)**, **GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **PÁEZ (Belalcázar)**, **LA PLATA**, departamento de **PÁEZ (Belalcázar)** y **LA PLATA**, departamentos del **Cauca** y **Huila**, a la cual le correspondió el expediente No. **500706**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-39 del 9 de octubre de 2020, notificado por estado No. 079 del 10 de noviembre de 2020**, se requirió al proponente para que: *“(…) **ARTÍCULO: PRIMERO.-** (...) dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con el concepto técnico y con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500706. (...) **ARTÍCULO: SEGUNDO.-** (...) dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, **allegue la documentación que acredite la capacidad económica**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, **so pena de***

rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500706. (...)". El auto que contiene estas precisas exigencias y consecuencias está adjunto en la plataforma.

Que, el proponente el día 7 de diciembre de 2020, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-39 del 9 de octubre de 2020.

Que el día **12/ABR/2021**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **500706** y se determinó que:

*"Una vez revisada la información geográfica y técnica registrada en la plataforma ANNA Minería, se observa lo siguiente: De acuerdo al Auto 210-39 del 09 de octubre de 2020, notificado por Estado 079 del 10 de noviembre de 2020, se dispuso requerir para diligenciar el Formato A de acuerdo a concepto técnico. **El proponente subsanó el requerimiento diligenciándolo en la plataforma ANNA MINERIA y ajustado a la Resolución 143 de 2017.** Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 500706 para ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se cuenta con un área libre de 4,9244 hectáreas, ubicada en los municipios de LA PLATA, PÁEZ (Belalcázar), departamentos de HUILA y CAUCA. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS y RESERVA NATURAL BIOSFERA-CINTURÓN ANDINO, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. Se presentan 2 Predios rurales en el área de interés"*

Que en evaluación económica de fecha **21/DIC/2021**, se determinó que:

*"(...) Revisada la documentación contenida en la placa 500706 con el radicado 2786-1, de fecha 7 de diciembre del 2020, se observa que mediante auto No. AUT-210-39 del 9 de octubre de 2020, (notificado por estado el 10 de noviembre del 2020), en el artículo 2º se le solicitó al proponente allegar la documentación faltante para acreditar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente SALOMON PARRA ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.276.307 NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad financiera., de acuerdo con el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por cuanto: a) No allegó declaración de renta del año gravable 2019 b) No allegó certificado de antecedentes disciplinarios del contador Luis Ernesto Hernández. c) No allegó RUT actualizado. **CONCLUSIÓN GENERAL El proponente SALOMON PARRA ANDRADE., identificado con cédula de ciudadanía No. 12.276.307 NO CUMPLE con el auto AUT-210-39 del 9 octubre de 2020., dado que no allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)"***

Que, el día 21 de diciembre de 2021, el Grupo de Contratación Minera, evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación económica, el proponente no cumplió en debida forma con el requerimiento elevado mediante el artículo segundo del

Auto No. AUT-210-39 del 9 de octubre de 2020, notificado por estado No. 079 del 10 de noviembre de 2020, por tal razón, es procedente rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **500706**, consecuencia jurídica prevista en el citado auto.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*“ La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento**. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).*

Que, atendiendo a las evaluaciones jurídica y económica, el Grupo de Contratación Minera, con relación a la propuesta de contrato de concesión **500706**, concluye que el proponente "*no allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018*", es decir, que el proponente no cumplió con lo ordenado en el **Auto No. AUT-210-39 del 9 de octubre de 2020, notificado por estado No. 079 del 10 de noviembre de 2020**, por lo cual, lo procedente es aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto, esto es, rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500706**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No **500706**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **SALOMON PARRA ANDRADE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **12.276.307**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma Anna Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-0537

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la GCT No **210-5915 DEL 05 DE ABRIL DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 500706**, proferida dentro del expediente **500706**, fue notificada electrónicamente al señor **SALOMON PARRA ANDRADE**, identificado con cedula de ciudadanía No. **12276307**, el día 11 de abril de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0341**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE ABRIL DE 2023**, como quiera que, el proponente renuncia a términos, mediante comunicación con radicado No. **20231002394142** del 21 de abril de 2023, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de abril de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Número del acto administrativo

:

RES-210-2701

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2701

()

15/03/21

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OH2-09541**"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **ELIECER HOYOS RAMIREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7517257, **LUIS MARINO HOYOS RAMIREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15912192, radicaron el día **02/AGO/2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **SUPIA**, departamento de **Caldas**, a la cual le correspondió el expediente No. **OH2-09541**.

Que en cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la ANM adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y c o n t i n u a .

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el

Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], de información^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

Que en virtud del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la

continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.
(...) ”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **ELIECER HOYOS RAMIREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7517257, LUIS MARINO HOYOS RAMIREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15912192** no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **OH2-09541**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OH2-09541** realizada por los proponentes **ELIECER HOYOS RAMIREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7517257, LUIS MARINO HOYOS RAMIREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15912192**, de acuerdo a lo anteriormente e x p u e s t o .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **ELIECER HOYOS RAMIREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7517257, LUIS MARINO HOYOS RAMIREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15912192**, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2023-CE-0386

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 210-2701 del 15 de MARZO de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OH2-09541”**, proferida dentro del expediente **No OH2-09541**, fue notificada por aviso GIAM-08-0214, a **ELIECER HOYOS RAMIREZ**, identificado con la C.C. 7517257, y a **LUIS MARINO HOYOS RAMIREZ**, identificado con la C.C. 15912192. El aviso en mención fue fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, Información y Atención al Minero, por un término de cinco días hábiles, desde el 13 de diciembre de 2021, hasta el 17 de diciembre del mismo año, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **03 de ENERO de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo **NO** se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (14) de Abril de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-5919

(05 de abril de 2023)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 503425**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GENERACION DE TALENTOS S.A.S.**, identificada con el **NIT.900764350-6** radicó el día 4 de noviembre, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS**, ubicado en los municipios de **SAN PABLO DE BORBUR** departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente **No.503425**.

Que mediante el **Auto AUT-210-3446 del 30 de noviembre del 2021, publicado por**

Estado No.213, fijado el 09 de diciembre de 2021, se dispuso “(...) **ARTICULO PRIMERO.- REQUERIR** a la sociedad proponente GENERACION DE TALENTOS S.A. S., con NIT. 900764350-6, para que dentro del periodo de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica así mismo adjunte, a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No.503425.**”(…)

Que la sociedad proponente, el **14 de diciembre de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, ingresó y aportó documentación tendiente a dar respuesta al **Auto AUT-210-3446 del 30 de noviembre del 2021, publicado por Estado No.213, fijado el 09 de diciembre de 2021.**

Que el día 18 de abril de 2022, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: “(...) Es viable jurídicamente continuar con el trámite y evaluación de la Propuesta de Contrato de Concesión (...)”.

Que el día 10 de mayo del 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: “(...)Revisada la documentación contenida en la placa 503425 el radicado 35959-1, de fecha 14 de diciembre de 2021, se observa que el proponente GENERACION DE TALENTOS SAS NO CUMPLE con la documentación para acreditar la capacidad económica., de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: - El proponente GENERACION DE TALENTOS SAS allega respuesta firmada por DENNIS FERNANDO GRANDAS MORA, como representante legal, donde presenta Estados Financieros de la vigencia 2020 comparados con la vigencia 2019, con corte al 31 de diciembre, contienen notas a los Estados Financieros, están firmados por el contador FREDDY GIOVANNI MEDINA MARTINEZ, como contador público, no están certificados y/o firmados y dictaminados por el revisor fiscal. NOTA: De acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, “Sera obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente a tres mil salarios mínimos.

Es importante resaltar que la propuesta se presenta en la vigencia 2021, en el año inmediatamente anterior, o sea vigencia 2020, registra un activo total de \$11.308.970.407 y para la vigencia 2019, un activo total de \$6.679.051.439, lo cual la obliga a tener revisor fiscal, el cual debe dictaminar los Estados Financieros. El proponente GENERACION DE TALENTOS SAS. NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-3446 del 30 de noviembre 2021. No se realiza cálculo de indicadores, por lo tanto, el proponente GENERACION DE TALENTOS SAS NO CUMPLE, dado que allegó Estados Financieros comparados de las vigencias 2020-2019, pero los mismos no se encuentran certificados y /o firmados y dictaminados por el contador y/o el revisor fiscal, teniendo en cuenta que,

según el nivel de activos, está obligado a tener revisor fiscal, al igual los Estados Financieros deben estar dictaminados.

Conclusión de la Evaluación: El proponente GENERACION DE TALENTOS SAS NO CUMPLE, en virtud a que, no se realiza cálculo de indicadores, por lo tanto, el proponente GENERACION DE TALENTOS SAS NO CUMPLE, dado que allegó Estados Financieros comparados de las vigencias 2020-2019, pero los mismos no se encuentran certificados y/o firmados y dictaminados por el contador y/o el revisor fiscal, teniendo en cuenta que, según el nivel de activos, está obligado a tener revisor fiscal, al igual los Estados Financieros deben estar dictaminados, NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-3446 del 30 de noviembre 2021, NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica” de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...). ”.

Que el día 15 de mayo del 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, la sociedad proponente no cumplió con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **Auto AUT-210-3446 del 30 de noviembre del 2021, publicado por Estado No.213, fijado el 09 de diciembre de 2021**, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.(Se resalta).

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la proponente no dio cumplimiento en debida forma al **Auto AUT-210-3446 del 30 de noviembre del 2021, publicado por Estado No.213, fijado el 09 de diciembre de 2021**, comoquiera que la proponente incumplió el requerimiento de acreditación de capacidad económica, específicamente, el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018. Por tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No.503425**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.503425**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.503425**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GENERACION DE TALENTOS S.A.S.**, identificada con el **NIT. 900764350-6**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARIANNE LAGUARDIA ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-0589

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5919 DEL 05 DE ABRIL DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503425**, proferida dentro del expediente **No. 503425**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **GENERACION DE TALENTOS SAS**, identificada con NIT número **9007643506**, el día 11 de abril de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0344**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **26 DE ABRIL DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES